

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**MECANISMOS DE CERTEZA JURÍDICA PARA LOS CONVENIOS DE PENSIÓN  
ALIMENTICIA ACORDADOS POR LAS PARTES EN LOS CENTROS DE  
MEDIACIÓN DEL ORGANISMO JUDICIAL PARA SU EFICACIA EN LOS  
PROCESOS DE EJECUCIÓN**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala.

Por

**MANUEL ANTONIO FLORES ORELLANA**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
y los títulos profesionales de  
“Abogado y Notario”**

Guatemala, noviembre de 2013

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**MECANISMOS DE CERTEZA JURÍDICA PARA LOS CONVENIOS DE PENSIÓN  
ALIMENTICIA ACORDADOS POR LAS PARTES EN LOS CENTROS DE  
MEDIACIÓN DEL ORGANISMO JUDICIAL PARA SU EFICACIA EN LOS  
PROCESOS DE EJECUCIÓN**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala.

Por

**MANUEL ANTONIO FLORES ORELLANA**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
y los títulos profesionales de  
“ABOGADO y NOTARIO”**

Guatemala, noviembre de 2013

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA**  
**DE LA**  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**  
**DE LA**  
**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

<b>DECANO :</b>	Lic.	Avidán Ortiz Orellana
<b>VOCAL I:</b>	Lic.	Mario Ismael Aguilar Elizardi
<b>VOCAL II:</b>	Licda.	Rosario Gil Pérez
<b>VOCAL III:</b>	Lic.	Luis Fernando López Díaz
<b>VOCAL IV:</b>	Br.	Víctor Andrés Marroquín Mijangos
<b>VOCAL V:</b>	Br.	Rócael López González
<b>SECRETARIA:</b>	Licda.	Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ**  
**EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera fase:**

Presidente:	Lic.	Percibal Giovanni Salazar Villaseñor
Vocal:	Lic.	José Luís De León Melgar
Secretario:	Lic.	Emilio Gutiérrez Cambranes

**Segunda Fase:**

Presidente:	Lic.	Alvaro Hugo Salguero Lemus
Vocal:	Licda.	Telma Judit Martínez de Murcia
Secretario:	Lic.	Elmer Erasmo Beltetón Morales

**RAZÓN:** "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y sociales y del Examen General Público.)"



7°. Avenida 1-20 zona 4 Edificio Torre café Oficina 910 noveno nivel  
Teléfono 23342043  
Colegiada 6367

Guatemala, 19 de julio de 2011.

Licenciado: CARLOS MANUEL CASTRO MONROY

Unidad de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad de San Carlos de Guatemala

Su despacho.



De acuerdo con el nombramiento emitido por la Unidad de tesis el día veinticinco de enero del año dos mil once, en el que se dispone nombrar a la suscrita como asesora del trabajo de tesis del estudiante **MANUEL ANTONIO FLORES ORELLANA**, a usted informo: Que el postulante presentó el tema de investigación intitulado: "MECANISMOS DE CERTEZA JURÍDICA PARA LOS CONVENIOS DE PENSIÓN ALIMENTICIA ACORDADOS POR LAS PARTES EN LOS CENTROS DE MEDIACIÓN DEL ORGANISMO JUDICIAL PARA SU EFICACIA EN LOS PROCESOS DE EJECUCIÓN"

El trabajo realizado posee un excelente contenido didáctico y científico, con una metodología basada en el uso del método científico, utilizando las técnicas de investigación documental, bibliográfica, la observación y otras necesarias.

Se manejó la metodología pertinente, con una redacción clara y de manera práctica para la fácil comprensión del lector; en su elaboración se utilizó bibliografía de autores nacionales e internacionales en materia civil, familia, alimentos, mediación y juicio ejecutivo, arribando a conclusiones y recomendaciones importantes que deben ser tomadas en cuenta, tanto por autoridades judiciales, legisladores, estudiosos del



derecho y de la población en general.

Asimismo constituye un aporte a la sociedad, en virtud que al momento de ser ejecutables dichos documentos constituyan títulos ejecutivos por si solos, solventando la laguna legal que existe en los mismos, cumpliéndose de esta forma los principios procesales tales como celeridad, economía procesal, y equidad entre los solicitantes.

Por lo antes mencionado, considero que el trabajo de mérito, cumple con los requisitos que para el efecto establece el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de la Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, de dicha casa de estudios, por lo que procedo a darle el **DICTAMEN FAVORABLE**, en el trabajo de tesis del bachiller **MANUEL ANTONIO FLORES ORELLANA**, para que continúe su trámite respectivo.

Deferentemente,



LICENCIADA  
Ana Guillermina Galindo Martínez  
ABOGADA Y NOTARIA

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria  
Guatemala, Guatemala



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, doce de agosto de dos mil once.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) JOSÉ LUIS RIVERA CARRILLO, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante MANUEL ANTONIO FLORES ORELLANA, Intitulado: "MECANISMOS DE CERTEZA JURÍDICA PARA LOS CONVENIOS DE PENSIÓN ALIMENTICIA ACORDADOS POR LAS PARTES EN LOS CENTROS DE MEDIACIÓN DEL ORGANISMO JUDICIAL PARA SU EFICACIA EN LOS PROCESOS DE EJECUCIÓN".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

  
LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY  
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

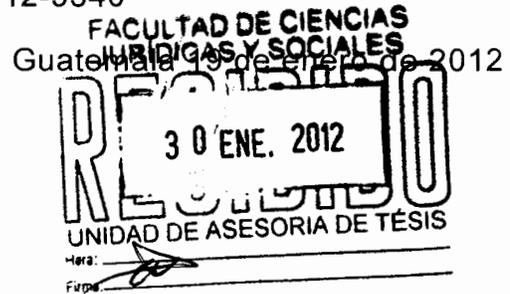


cc.Unidad de Tesis  
CMCM/sllh.

Lic. José Luis Rivera Carrillo  
13 calle zona 10 Edificio Topacio  
Azul, oficina 407  
Teléfonos 2363-0158/4012-9340



Licenciado: Carlos Manuel Castro Monroy  
Jefe de la Unidad de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala



En cumplimiento a lo resuelto por esa unidad en resolución de fecha doce de agosto del año dos mil once, en la cual soy admitido como revisor y autorizado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, del trabajo de tesis del bachiller MANUEL ANTONIO FLORES ORELLANA, en el tema denominado MECANISMOS DE CERTEZA JURÍDICA PARA LOS CONVENIOS DE PENSIÓN ALIMENTICIA ACORDADOS POR LAS PARTES EN LOS CENTROS DE MEDIACIÓN DEL ORGANISMO JUDICIAL PARA SU EFICACIA EN LOS PROCESOS DE EJECUCIÓN.

De conformidad al Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, soy del criterio que el trabajo de mérito, es de gran importancia, ya que trata de una institución de gran interés para beneficio de la sociedad y comprendido de cinco capítulos, en el que, el primero, trata lo referente a antecedentes del centro de mediación y su estructura, en el segundo capítulo, trata de encontrar mecanismos de certeza jurídica, si existe laguna legal en el tema que se investiga; en el tercer capítulo, el ponente investiga los títulos ejecutables y el capítulo cuatro analiza la actividad del notario y la función notarial, con relación con la actividad que realiza el mediador, en el capítulo quinto el estudiante concluye la necesidad existente de regular la actividad de dicha institución, en virtud que se ha determinado la inejecutabilidad de dichos acuerdos, por no estar contenido en el derecho Civil adjetivo.

El trabajo posee un excelente contenido didáctico y científico y una metodología basada en el uso del método científico, utilizando las técnicas de investigación documental, bibliográfica y la observación, con su respectiva conclusión y recomendación.

La contribución científica: De la investigación, radica en el análisis realizado a los convenios emitidos por los centros de mediación, y la ineficacia y seguridad jurídica que existe en ellos, por la ausencia de regulación legal, por lo que sugiere la necesidad de legislar dicha institución procesalmente, para que contengan fuerza ejecutiva por sí mismos.

El carácter científico y técnico de la tesis: Está contenido en los temas



Lic. José Luis Rivera Carrillo  
13 calle zona 10 Edificio Topacio  
Azul, oficina 407  
Teléfonos 2363-0158/4012-9340

doctrinarios, analizados y obras de tratadistas que versan el tema de mediación y legalidad y las ventajas en la utilización del método, analizando diversas instituciones, buscando los mecanismos legales que den certeza y seguridad legal a dicha institución.

Lo que le ha servido para conducir sus aseveraciones más elementales hacia la comprobación de la hipótesis de la ausencia de Norma Procesal Civil, para la ejecución de los convenios yendo de lo general a lo particular, al momento de analizar los convenios de mediación, concluyendo que en los mismos existe ausencia de norma, en la doctrina consultada de autores tanto nacionales como extranjeros, los que enriquecen el trabajo así como la entrevista realizada a jueces del ramo de familia del departamento de Guatemala, quienes dieron sus diferentes opiniones en relación al tema investigado.

La redacción: En clara y concatenada a cada tema, por lo que es de considerar que es la forma de realizar la investigación según las exigencias contenidas en el normativo de dicha unidad.

Las conclusiones emitidas, contienen una aceptación lógica del tema, ya que se hace énfasis en la ausencia de norma, la más clara es la que refiere que existe laguna legal al ejecutar los convenios de mediación.

Las recomendaciones se consideran importantes ya que se sugiere normar dicho centro, procesalmente en la vía Civil por la importancia de los documentos emitidos por dicha institución, para que sean eficaces y seguros jurídicamente y ejecutables por si solos.

Considero haber guiado adecuadamente al estudiante en la investigación científica, aplicando los métodos y técnicas apropiadas para resolver la problemática analizada, con la cual se concreta la hipótesis planteada conforme a la proyección científica de toda investigación.

Por lo que en mi opinión, el presente tema realizado, reúne lo establecido en el reglamento de dicha unidad, por lo que, emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que continúe el procedimiento, para que el ponente pueda sustentar la correspondiente evaluación, por el tribunal examinador en el examen público de tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente

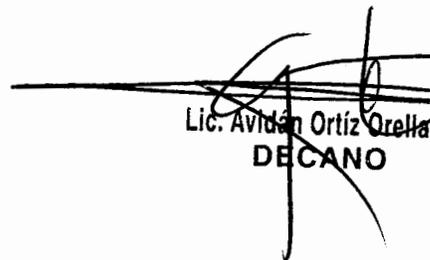
  
LIC: JOSÉ LUIS RIVERA CARRILLO  
COL. 5413  
*José Luis Rivera Carrillo*  
ABOGADO Y NOTARIO



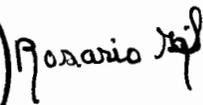
DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 03 de octubre de 2013.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante MANUEL ANTONIO FLORES ORELLANA, titulado MECANISMOS DE CERTEZA JURÍDICA PARA LOS CONVENIOS DE PENSIÓN ALIMENTICIA ACORDADOS POR LAS PARTES EN LOS CENTROS DE MEDIACIÓN DEL ORGANISMO JUDICIAL PARA SU EFICACIA EN LOS PROCESOS DE EJECUCIÓN. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/iy.  


  
 Lic. Avidán Ortiz Orellana  
 DECANO









## DEDICATORIA

- A DIOS:** Gracias padre por darme la fortaleza necesaria para hacer realidad este sueño.
- A MIS PADRES:** MATIAS FLORES e ISABEL ORELLANA, Por su apoyo , amor y motivación.
- A MI ESPOSA:** ANA ISABEL MORATAYA HERRERA, Por su apoyo moral, comprensión y amor a lo largo de este trabajo.
- A MIS HIJOS:** OSCAR ANTONIO FLORES MORATAYA Y VICTOR MANUEL FLORES MORATAYA, por el apoyo , cariño y comprensión que me brindaron
- A MIS:** HERMANOS, SOBRINOS Y AMIGOS, por el apoyo moral que me brindaron
- A MIS AMIGOS:** Licenciada ANA GUILLERMINA GALINDO MARTINEZ DE SORIA Y JOSE LUIS RIVERA CARRILLO , por su apoyo, consejos y sugerencia del tema, en la elaboración de la investigación.
- A:** La FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA. Por formar hombres y mujeres íntegros y de espíritu fuerte.



## ÍNDICE

Introducción.....	i
-------------------	---

### CAPÍTULO I

1	Antecedentes históricos de la mediación.....	1
1.1	Concepto de mediación .....	3
1.2	Definición de la mediación.....	4
1.3	Rol del mediador.....	5
1.4	Centro de mediación del Organismo Judicial.....	5
1.5	Ley que crea el centro de mediación.....	6
1.6	Organización del centro de mediación del Organismo Judicial.....	8
1.7	Finalidad del centro de mediación .....	10
1.8	Objeto del centro de mediación.....	10
1.2.1	La conciliación .....	11
1.2.2	Naturaleza jurídica de la conciliación.....	13
1.2.3	Características de la conciliación.....	14
1.2.4	Objetivos de la conciliación.....	14
1.2.5	La conciliación procesal.....	15
1.2.6	Importancia de la conciliación.....	15
1.2.7	Clases de conciliación.....	16
1.2.8	Clases de conciliadores.....	17
1.2.9	Procedimiento previo a redactar el acta de convenio de mediación..	18
1.2.10	Efectos jurídicos que provocan las actas de convenio de mediación.	19



## CAPÍTULO II

2	Mecanismos de seguridad jurídica.....	21
2.1	Mecanismos de seguridad jurídica.....	22
2.2	Lagunas de ley.....	22
2.3	Analogía jurídica.....	28
2.4	Integración de la ley.....	30
2.5	Derecho supletorio.....	30
2.6	Derecho comparado.....	31
2.7	La mediación en Argentina.....	32
2.7.1	Plazo de la mediación en Argentina.....	33
2.7.2	Confidencialidad de la mediación en Argentina.....	34
2.7.3	Incumplimiento del acuerdo de mediación en Argentina.....	35
2.8	Las normas morales.....	36

## CAPÍTULO III

3	El juicio ejecutivo .....	39
3.1.1	Etimología e historia del juicio ejecutivo.....	39
3.1.2	Historia del juicio ejecutivo.....	39
3.1.3	Naturaleza del juicio ejecutivo.....	40
3.2	De la acción ejecutiva.....	40
3.2.1	El título ejecutivo.....	42
3.2.2	La eficacia de los títulos ejecutivos.....	44
3.2.3	Clasificación de los títulos ejecutivos ,.....	45
3.2.4	De los títulos ejecutivos en particular .....	47

3.3 Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.....	48
3.3.1 Laudo arbitral no pendiente de recurso de casación .....	50
3.3.2 Créditos hipotecarios .....	51
3.3.3 Bonos o cédulas hipotecarias y sus cupones.....	52
3.3.4 Créditos prendarios.....	52
3.3.5 Transacción celebrada en escritura pública.....	52
3.3.6 Convenio celebrado en el juicio.....	55
3.4 El juicio ejecutivo común.....	56
3.4.1 Los testimonios de las escrituras públicas.....	57
3.4.2 Confesión del deudor prestada judicialmente: así como la confesión ficta cuando hubiere principio de prueba por escrito.....	58
3.4.3 Documentos privados suscritos por el obligado o por su representante y reconocidos o que se tengan por reconocidos ante juez competente, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 98 y 184 y los documentos privados con legalización notarial.....	59
3.4.4 Los testimonios de las actas de protocolación de protestos de documentos mercantiles y bancarios, o los propios documentos si no fuere legalmente necesario el protesto.....	60
3.4.5 Acta notarial e la que consta el saldo que existiere en contra del deudor, de acuerdo con los libros de contabilidad llevados en forma legal.....	61
3.4.6 Las pólizas de seguros, de ahorros y de fianzas y los títulos de capitalización que sean expedidos por entidades legalmente autorizadas para operar en el país.....	62
3.4.7 Toda clase de documentos que por disposiciones especiales tengan fuerza ejecutiva.....	62

## CAPÍTULO IV

4.	El instrumento público.....	63
4.1	Fines del instrumento público .....	65
4.2	La prueba pre constituida.....	66
4.3	Valor jurídico del instrumento público.....	66
4.4	La función notarial .....	67
4.5	Encuadramiento de la función notarial.....	71
4.5 .1	Finalidad de la función notarial .....	69
4.6	La fe pública .....	70
4.6.1	Clases de fe pública.....	71
4.6.2	Fe pública registral.....	72
4.6.3	Fe pública administrativa .....	72
4.6.4	Fe pública judicial .....	73
4.6.5	Fe pública legislativa.....	73
4.6.6	Fe pública notarial.....	74
4.7	Vía ejecutiva o vía de apremio.....	74
4.8	Diversidad de criterios de los jueces de familia.....	79
4.9	Diferencias entre mediación y litigio .....	80

## CAPÍTULO V

5	Necesidad de legislar los acuerdos de mediación del Organismo Judicial.....	81
5.1	La jurisdicción y competencia.....	83
5.2	Principios procesales que se cumplen en los convenios de mediación.....	86



5.2. Principio dispositivo.....	86
5.2.2 Principio de igualdad.....	87
5.2.3 Principio de inmediación.....	89
5.2.4 Principio de concentración.....	91
5.2.5 Principio de economía.....	92
5.3 Asuntos que se resuelven mediante la mediación y conciliación.....	94
5.3.1 Fijación de pensión alimenticia.....	95
5.3.2 Aumento de pensión alimenticia.....	95
5.3.3 Suspensión de la pensión alimenticia.....	96
5.3.4 Extinción o cesación de la pensión alimenticia.....	97
5.4 La homologación.....	99
5.4.1 Definición de homologación.....	101
5.4.2 Necesidad de homologar los acuerdos de mediación.....	101
5.5 Análisis esquemático del juicio ejecutivo en la vía de apremio.....	102
5.5. Análisis esquemático del juicio ejecutivo común.....	104
5.5.2 Análisis de los convenios de mediación.....	105
5.5.3 Análisis de la revisión de los convenios de mediación.....	106
5.5.4 Análisis comparativo de los convenios conciliatorios de familia.....	106
5.5.5 Análisis a las reformas del Código Procesal Penal.....	108
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>113</b>
<b>RECOMEDACIONES.....</b>	<b>115</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>117</b>
<b>BIBLIOGRAFIA.....</b>	<b>129</b>



## INTRODUCCIÓN

Debido a la excesiva cantidad de demandas relacionadas a la fijación de alimentos y el problema que enfrenta el centro de mediación del Organismo Judicial, en relación a la inejuntabilidad de los convenios suscritos por las partes en los mismos, es necesario regular el funcionamiento de dicho centro, para darle más relevancia en el uso de la mediación que se realiza en dicha institución, aplicando los principios de juricidad, validez, seguridad, certeza jurídica y ejecutabilidad.

Se llegó a comprobar que los objetivos, se cumplieron al determinar la ineficacia de la ejecutabilidad de los convenios de mediación y la laguna legal existente en ellos, surgiendo la necesidad de que sean legalizados por el órgano correspondiente.

Estableciendo la norma Procesal Civil se logra la protección de la familia, al brindarle una justicia pronta, y la paz, para un desarrollo integral, como génesis primario y fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad, además se logra descongestionar los tribunales de familia, aportando una herramienta procesal Civil fundamental en la aplicación de la justicia, en el momento de ejecutar los acuerdos, dando mayor eficacia y funcionalidad al centro de mediación.

La presente investigación se ha llevado a cabo en cinco capítulos, abordando en el capítulo primero, los aspectos generales relacionados al método de la mediación y conciliación y el funcionamiento del centro de mediación del Organismo Judicial, en el capítulo dos, se analizan mecanismos de certeza jurídica y la laguna legal que existe en los documentos suscritos en el centro de mediación, el capítulo tercero, trata el procedimiento de los juicios ejecutivos y los títulos que provocan dichas ejecuciones; en



el capítulo cuarto, se hace una reflexión a la actividad que realiza el notario como funcionario público, relacionado a la actividad que realiza el mediador del centro, analizando también, los distintos tipos de fe pública que establece la doctrina, en el capítulo quinto, se hace mención de las instituciones o conflictos familiares que se pueden resolver mediante el método de la mediación y la conciliación y la necesidad que existe de legalizar la actividad del centro de mediación del Organismo Judicial.

Se utilizaron los métodos científicos de deducción, análisis y síntesis; el deductivo fue aprovechado dada su finalidad, para exposición del tema yendo de lo general a lo particular, en la realización de todo el trabajo de investigación se utilizaron las principales técnicas de estudio especialmente las bibliográficas, la observación científica y la entrevista, como puede apreciarse en todo el trabajo.

Para lograr estos objetivos es necesario que el Congreso de la República de Guatemala, reforme el ordenamiento Civil adjetivo, para que el funcionamiento del centro de mediación tenga un procedimiento establecido y fundamentado para que los acuerdos que se emitan en el centro estén investidos de seguridad y validez Jurídica, aplicando de esta forma el principio de legalidad, para la ejecutabilidad de los convenios.

Por tanto, se establece como principal aporte a la Ciencia del derecho Procesal Civil y Mercantil guatemalteco, al momento de legislar y regular adjetivamente los convenios de mediación del Organismo Judicial, por la ineficacia de los mismos al ejecutarlos, cuando no están homologados.



## CAPÍTULO I

### 1. Antecedentes históricos de la mediación

Desde los inicios de la humanidad, han existido formas diversas de solución de conflictos alternativamente y en forma no judicial, por ejemplo, la negociación, la conciliación, la mediación y el arbitraje, entre otros.

En el mundo hispanoamericano existía el tribunal de aguas de Valencia, en España desde el año 1321 en el Reinado de Jaime II, que usaban la mediación entre los campesinos del lugar en el conflicto de agua.

“En China, Inglaterra, Noruega, Nueva Zelanda Canadá, Italia, Suecia, Alemania, Japón, Australia y Francia, crearon en los años ochenta el Código de mediación.

En los Estados Unidos de América el Conocimiento de la mediación lo obtuvieron en el año 1988; en el Estado de la Florida, en el año de 1976, se puso a la vanguardia el método de la mediación anexo al poder judicial, con legislación.

En Canadá se utiliza el método de la mediación desde 1979 en materia de familia y en la ley se contempla la forma de utilizar la mediación.

En Latinoamérica el país que inicio los métodos alternos de solución de



conflictos fue Colombia, desde finales de la década de los ochenta”.<sup>1</sup>

En consecuencia se puede concluir que en todo momento histórico las distintas instancias del control social, formal e informal, han aplicado formas y diversos estilos de mediación de forma simultánea, complementaria o interrelacionada, porque el mantenimiento del orden social depende exclusivamente del Estado y es el obligado de fomentar distintas formas de solucionar los conflictos de la sociedad.

El método de la mediación tiene una corta historia, pero un largo pasado; no es una fórmula nueva en la ingeniería jurídica, ni producto de circunstancias sociales de nuestro tiempo.

Por su inabarcable historia, interesa ahora solo una referencia a sus antecedentes próximos.

Como se ha dicho, en los orígenes y posterior configuración de este modelo, confluyen antecedentes y concepciones políticas, partidarias de la reparación conciliatoria o movimientos alternativos de corte anglosajón que propugnan la solución de conflictos al margen del sistema legal, o mediante procedimientos informales e instancias no institucionales.

En Guatemala, algunos pueblos indígenas aplican un equilibrio perdido entre las partes en conflicto, buscan que los contendientes después de acudir a un

---

<sup>1</sup> Barrera Santos CESID. Proyecto de juzgados de paz, programa de capacitación modulo de resolución de conflictos manual del participante, mediación y conciliación, Pág. 9.



sistema puedan reencontrarse con la tranquilidad a través del dialogo, la negociación y la mediación, es por medio de estos instrumentos y medios que logran llegar a acuerdos, que facilitan la vida personal y de la comunidad.

En Guatemala existe uno de los inicios de la apertura a la mediación y puesta en práctica en los Acuerdos de Paz de 1996 como alternativa de acceder a la justicia, sin iniciar con anticipación un juicio en los tribunales de justicia, de esta manera finalizó el enfrentamiento armado entre guerrilla y ejército a través de la mediación y conciliación entre el ejército de Guatemala y la guerrilla de este mismo país, creándose de esta manera un Acuerdo sobre el fortalecimiento del poder civil y función del Ejército en una sociedad democrática, en el cual se especifica, "Que los procedimientos judiciales son obsoletos, lentos, sin sistemas modernos para administrar los despachos".<sup>2</sup>

A consecuencia de este Acuerdo fueron creados los centros de mediación y conciliación del Organismo Judicial, para agilizar los despachos judiciales.

### **1.1 Concepto de mediación**

La mediación es un proceso de manejo de conflictos, en el cual se abre espacios al dialogo y negociación directa, para atacar y resolver la causa del conflicto, asimismo puede decirse que es una forma confidencial y consensual de solución de disputas, facilitada por un profesional con experiencia en solución de conflictos, es una forma o modo de gestión para resolver el problema, de la cual sobrevendrá un acuerdo y una solución, la mediación es un procedimiento o

---

<sup>2</sup> Acuerdo sobre el fortalecimiento de la sociedad civil y función del ejército en una sociedad democrática firmada en México el 19 de septiembre de 1996.



técnica que pone la solución a un conflicto en manos de las partes implicadas en el mismo con ayuda de un tercero o extraño imparcial que carece de capacidad de decisión.

## **1.2 Definición de mediación**

La mediación es un mecanismo de resolución alternativa de conflictos que ayuda a resolver en forma pacífica y voluntaria, diferentes tipos de conflictos, con la intervención de un tercero imparcial llamado mediador teniendo como objetivo el acercamiento entre las personas que presentan una posición controvertida.

El mediador a cargo del proceso ayuda a que se clarifiquen e identifiquen esos intereses en conflicto y que se llegue a un acuerdo satisfactorio, sin tener que recurrir al tribunal de justicia.

La mediación también se define como un sistema de negociación asistida, mediante el cual las partes involucradas en un conflicto intentan resolver por sí mismas, con la ayuda de un tercero imparcial (el mediador) que actúa como conductor de la sesión, ayudando a las personas que participan en la mediación a encontrar una solución que sea satisfactoria para ambas partes.

La mediación preserva la relación entre las personas involucradas en la disputa; en la mediación, la decisión a la que lleguen las partes será elaborada por ellas mismas y no por el mediador.



Se reafirma así la capacidad de la mediación, otorgándole a las partes el poder de decisión, y no al mediador.

### **1.3 Rol del mediador**

- a) Ser neutral e imparcial.
- b) Escuchar con atención.
- c) Demostrar habilidad para identificar los temas fundamentales.
- d) Aplicar su capacidad para tener presente los aspectos objetivos y tratar apropiadamente las cuestiones generadas por las emociones emanadas por las personas participantes.
- e) Ser creativo a la hora de ayudar a generar soluciones.

### **1.4 Centro de mediación del Organismo Judicial**

El centro de mediación, es una institución administrativa creada por la presidencia del Organismo Judicial, entidad que actúa utilizando el método de la mediación, de una forma gratuita, rápida y conciliatoriamente ya que existe el consentimiento mutuo de los adversarios, resolviendo los conflictos de los



particulares de una forma voluntaria, rápida y económica, antes de promover una acción en la vía judicial en los órganos jurisdiccionales.

### **1.5 Ley que crea el centro de mediación del Organismo Judicial**

El método de la mediación en Guatemala es totalmente reciente en su aplicación, por lo que el Organismo Judicial ha creado un sistema de mediación de una forma sistematizada, mediante la creación del centro de mediación, el cual tiene su origen mediante el Acuerdo número 22/998 de la presidencia del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 2 de septiembre de 1998, el cual establece en él Artículo 1º. "Crea el centro piloto de mediación y conciliación del Organismo Judicial".

En dicho Acuerdo es creado el Reglamento del centro de mediación y conciliación, tal como se regula en el artículo 5º. en el que establece que el servicio de mediación se prestará; "antes o durante el proceso judicial, en los siguientes casos:

- a) Por voluntad de las partes, en casos derivados de los tribunales;
  
- b) A solicitud directa de las partes".

Dentro del proceso de atención al público y con el afán de servicio, el Organismo Judicial, a través de la Unidad de Modernización, ha abierto de 1998 a 2003, en los Juzgados de Paz, 21 centros de mediación, en Guatemala y Quetzaltenango,



en los buses que trasladan los Juzgados de Paz Móviles, otros dos centros de mediación, para darle más cobertura al centro de mediación, emitió también el Acuerdo número 15/999, el cual estipula las funciones básicas del centro de mediación y crea más de estos, tal como lo establece el artículo 5 del Acuerdo, el cual indica que; “Para iniciar el Sistema de Resolución Alternativa de Conflictos, autoriza la apertura de los centros de mediación y conciliación en los Municipios de Santa Eulalia del departamento de Huehuetenango, Poptún del departamento de Petén; y tres Centros en el departamento de Guatemala, los que funcionarán en los Juzgados de Paz Cuarto, Décimo y de Palencia”.

Creó también en el año 2001, la Unidad de Resolución Alternativa de Conflictos (UNIDAD RAC) según Acuerdo número 11/001 de la presidencia del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia, con la finalidad de coordinar a dicho centro.

Asimismo el Acuerdo en el Artículo 1º. Establece; “Se modifica la denominación de centro de mediación y conciliación existentes en el Organismo Judicial, por “centros de mediación”.

En el acuerdo Artículo 2º: “Se crea la Unidad de Resolución Alternativa de Conflictos, a la cual se le denomina Unidad (RAC), una dependencia encargada de la coordinación de los centros de mediación y del Impulso de los programas permanentes relativos a los mecanismos alternativos de resolución de conflictos del Organismo Judicial”.

De esta manera el Organismo Judicial a través del tiempo, ha creado otros centros de mediación en todo el país tales como: en el año 2002, se crearon los centros de mediación de Santa María Nebaj, Quiche, playa Grande, Ixcan, Así como en el departamento del Petén se inauguraron los centros de mediación en



los Municipios de San Andrés, San José, La Libertad, Santa Ana, Dolores y San Luís, como también en las cabeceras departamentales de San Marcos, Escuintla, Chiquimula, Quetzaltenango y Huehuetenango, en el municipio de Ixchiguan San Marcos, en Santiago Atitlan, Sololá.

En el mes de mayo del 2003, se inauguraron buses para Juzgados de Paz Móviles que cuentan con un centro de mediación cada uno, y estos se encuentran actualmente ejerciendo su competencia en los departamentos de Guatemala y Quetzaltenango.

Como se ha podido observar, la trayectoria que ha sufrido la creación de los centros de mediación del Organismo Judicial y su Organización, se podría afirmar que en un futuro, esta dependencia del Organismo Judicial denominada unidad (RAC), podría estar en igual número dentro de los Órganos Jurisdiccionales, en lo personal yo me pregunto, ¿siendo esta dependencia una organización bien estructurada y organizada, porque no darle mayor certeza, permanencia y seguridad jurídica a los Acuerdos suscritos por los usuarios en dichos centros.

## **1.6 Organización del centro de mediación del Organismo Judicial**

Dentro del centro de mediación y conciliación del organismo judicial, encontramos que la forma en que se encuentra organizado es de la manera siguiente.



#### **a) Coordinador administrativo**

Está organizado por medio de un coordinador administrativo general, quien tiene por objeto coordinar el centro de mediación metropolitano y coordinar el funcionamiento de los demás centros de mediación del interior del país, los que a su vez tienen un coordinador de cada centro.

#### **b) Coordinador técnico**

La función del coordinador técnico es registrar todos los conflictos que son sometidos al conocimiento de dicho centro, así como el control y seguimiento de cada caso.

#### **c) Mediador**

El mediador es un empleado o funcionario público que ejerce su función, en representación del organismo judicial, persona que actúa como un tercero neutral e imparcial, quien impulsa el acercamiento entre los interesados en resolver un conflicto, mediante el centro de mediación, de una forma voluntaria.

Es una persona que facilita la comunicación entre los participantes del conflicto, quien no tiene facultad para decidir ni proponer el resultado del conflicto, son los participantes, quienes eligen el resultado de la decisión que se tome.



#### **d) Asistente**

En el centro de mediación del organismo judicial, también funcionan, los asistentes, quienes desempeñan labores de mediación conjuntamente con los mediadores.

### **1.7 Finalidad del centro de mediación**

El fin que persigue el Organismo Judicial, al emplear el sistema de mediación y conciliación, es alcanzar la paz jurídica y social, como también el acceso directo y fácil a la Justicia, la posibilidad de discutir un conflicto de una forma ágil y económica, sin necesidad de acudir al órgano jurisdiccional con la asistencia de un abogado o bien con el acompañamiento de un estudiante de las universidades del país para asesorarle.

### **1.8 Objeto del centro de mediación**

Los objetivos que persigue el organismo judicial al crear el centro de mediación son los siguientes:

- a)** Permitir a las personas participar más directamente a controlar las infracciones, es decir acercar las instituciones a la población.
  
- b)** Encontrar métodos menos costosos y ágiles, que tengan como resultado la



solución de conflictos en el menor tiempo.

c) Encontrar y crear instituciones, que intervengan en la solución de conflictos y que ayuden a la población a obtener una Justicia pronta, cumplida, económica y ayuden a descongestionar la carga excesiva de los tribunales en la tramitación de demandas o procesos.

### **1.2.1 La conciliación**

La conciliación es otra importante alternativa, tanto judicial como extrajudicial, en la solución de conflictos.

Junco Vargas, José Roberto, expresa que: “La conciliación es un proceso en el que existe una situación de conflicto entre una o más personas, quienes se someten a la intervención de un tercero imparcial, que desarrolla parte activa y que dirige y orienta, previo conocimiento de la situación del conflicto y por manejo de la comunicación y propone las formulas de arreglo, todo lo anterior con el fin de buscar el mutuo acuerdo como principio de la solución.

Define la conciliación de la forma siguiente “El acto jurídico el instrumento mediante el cual las partes en conflicto antes de un proceso o en el transcurso de este, se someten a un trámite conciliatorio mediante el cual pueden llegar a un acuerdo de todo aquello susceptible de controversia, teniendo como intermediario objetivo e imparcial un funcionario público o una persona



particular autorizada para ello”.<sup>3</sup>

Por lo que este método procura que las partes tomen una solución, por medio de un amigable avenimiento, que tienda a la justa composición del litigio reduciendo sus pretensiones en el conciliador a contrario del mediador este propone soluciones justas de conciliación en relación al conflicto.

Para muchos estudiosos del derecho Procesal Civil, no existe una diferencia entre mediación y conciliación, puesto que en los dos preceptos existe una tercera persona, que interviene dentro del proceso, pero en realidad, si existe una pequeña diferencia, esta radica en que en la conciliación, la tercera persona que interviene tiene la potestad de ayudar a buscar o a sugerir posibles soluciones a la controversia existente, o sea que en la conciliación el papel del tercero es activo, mientras que en la mediación la participación del mediador es pasiva, ya que el mediador, únicamente dirige la audiencia y deja a los adversarios la proposición de las soluciones.

En un primer momento el conciliador explica a las partes la finalidad de la conciliación y, sus bondades, luego individualiza las diferencias, facilita el acercamiento de las posibilidades o futuras soluciones y eventualmente propone Fórmulas conciliatorias no obligatorias, con la finalidad de resolver el conflicto y evitar que llegue a la Justicia ordinaria o arbitral.

La conciliación extrajudicial busca avenir o poner de acuerdo a las partes, con la intervención, de una persona facultada legalmente para ese efecto, que eventualmente puede proponer formulas conciliatorias.

---

<sup>3</sup> Junco Vargas José Roberto. La conciliación. Ediciones Jurídicas Rodas. Pág. 32.



Con la creación del centro de mediación y conciliación del Organismo Judicial y la utilización del método como mecanismo alternativo para la solución de conflictos, se ha combatido la lentitud de los procesos judiciales, los gastos innecesarios en la aplicación de una justicia eficaz, pronta y cumplida y una gran descarga de procesos a los órganos jurisdiccionales.

En la actualidad existen verdaderos centros de mediación y conciliación en Guatemala, tales como los que funcionan en los Juzgados de primera instancia de Familia en el departamento de Guatemala, es una lástima que los mismos no tengan un apoyo de las autoridades centrales del organismo judicial, ya que de los escasos ocho Juzgados de familia que existen en el área metropolitana, únicamente realizan la función de conciliación siete juzgados, ya que el juzgado octavo de familia es un órgano jurisdiccional reciente en el cual no se creó la plaza de oficial conciliador, sin embargo el método de conciliación que se practica en los juzgados de familia del departamento de Guatemala ha recibido augurios, tal como se establece en la cartilla de la Ley de tribunales de familia, decreto ley 206 del Congreso de la República de Guatemala, ver anexo VI contenido en el presente trabajo de investigación.

### **1.2.2 Naturaleza jurídica de la conciliación**

En cuanto a la naturaleza jurídica del método de la conciliación existen contraposiciones de confusión, en virtud que muchos jurisconsultos opinan que la conciliación es un acto que se lleva en el proceso, mientras que otros manifiestan que es un acto meramente externo al proceso; al respecto el criterio de Couture manifiesta: "la interrogante de considerar a la conciliación como un acto del proceso se trata de un avenimiento entre las partes en donde puede haber



renuncias bilaterales y en su caso, transacción propiamente dicha”.<sup>4</sup>

La naturaleza del acto conciliatorio debe diferenciarse del acto resultante en la que puede tener respuestas diferentes según lo hayan dispuesto por las partes. Según Jaime Guasp: “Se designa con el nombre de proceso de conciliación a los procesos de cognición por razones jurídicas procesales, por lo que se tiende a eliminar el nacimiento de un proceso principal anterior, el intento de una avenencia o arreglo pacífico entre las partes”.<sup>5</sup>

### 1.2.3 Características de la conciliación

- a) Es un mecanismo de solución de conflictos.
- b) Es de tipo no procesal.
- c) Se fundamenta en la buena voluntad de las partes.
- d) Se necesita la colaboración de un tercero conciliador

### 1.2.4 Objetivos de la conciliación

El objeto de la conciliación es orientar o dirigir la voluntad de cada uno de los litigantes, para prevenir daños mayores y evitar de esta manera el litigio y el acuerdo de voluntades entre los protagonistas del conflicto, por medio de la

<sup>4</sup> Couture Eduardo J. Estudios de Derecho procesal Civil. Pág. 229

<sup>5</sup> Guasp Jaime Derecho Procesal Civil Pág.1231.

comunicación y el dialogo.



### **1.2.5 La conciliación procesal**

Se da cuando las partes acuerdan llevar a juicio su controversia.

En esta forma, la conciliación se da en el proceso, realizada por el juez, ya que está ordenada dentro del proceso por disposición legal, según lo preceptúa el artículo 203 del Código Procesal Civil y Mercantil.

La conciliación es obligatoria cuando la ley lo ordena y es facultativa cuando son las partes quienes deciden el medio por el cual resuelven la controversia.

Como se observa en los juzgados de familia del departamento de Guatemala, los convenios que suscriben las partes con el oficial cuarto u oficial conciliador, se hace fuera de un proceso, por lo que las partes han decidido dirimir el conflicto de esta manera es decir se lleva a la práctica la conciliación facultativa.

### **1.2.6 Importancia de la conciliación**

El método de la conciliación, es importante ya que se puede utilizar para resolver conflictos, que no necesariamente derivan de acciones judiciales, es aquí donde este método, demuestra un potencial como medio directo para resolver una controversia cumpliéndose de esta forma, una justicia pronta y cumplida, en la cual se presenta

inmediatamente el principio de economía procesal, de una manera ecuánime.



## **1.2.7 Clases de Conciliación**

### **a. Conciliación Judicial**

La conciliación judicial se realiza dentro de un proceso judicial.

### **b. Conciliación Extrajudicial**

La conciliación extrajudicial, es aquella que se realiza antes ó fuera de un proceso judicial.

#### **b.1. Conciliación Extrajudicial en Derecho**

La conciliación extrajudicial en derecho se realiza a través de los conciliadores de centros de conciliación ó ante autoridades en cumplimiento de sus funciones conciliatorias.

#### **b.2. Conciliación Extrajudicial en Equidad**

La conciliación extrajudicial en equidad se realiza ante conciliadores en



equidad.

### **1.2.8 Clases de conciliadores**

Con el método de mediación y conciliación existen dos clases de conciliadores

#### **a. Conciliadores oficiales**

Los conciliadores oficiales son aquellos que participan en el proceso de conciliación en cumplimiento de orden judicial, están dentro del proceso sin que sean parte de él.

En Guatemala los conciliadores, en algunos procesos es el juez, por ejemplo en materia laboral, los conciliadores son los inspectores de trabajo y en las organizaciones sindicales los trabajadores que han sido designados.

#### **b) Conciliadores privados**

Los conciliadores privados, son los que actúan en los centros de arbitraje y conciliación, adscritos a la corte suprema de justicia, además existen otros, por ejemplo el de la cámara de comercio de Guatemala.



### **1.2.9 Procedimiento previo a redactar el acta de convenio de mediación**

El reglamento del centro de mediación establece el procedimiento previo a redactar el documento que da forma a los acuerdos suscritos por las partes en los centros de mediación del Organismo Judicial, el mediador sigue una serie de procedimientos o actividades para redactar el acuerdo establecido por las partes en conflicto los cuales se mencionan a continuación.

Cuando el interesado en resolver un conflicto, acude a un centro de mediación del organismo judicial, el mediador o mediadora lo invita a pasar y escucha con atención el conflicto que se desea solucionar.

El mediador o mediadora, anota la fecha y la hora en que se realizara la sesión de mediación, procediendo a invitar a la persona o personas, con las que se tiene el problema.

- a. La persona interesada en realizar un procedimiento de conciliación con la contraparte, acude ante el órgano jurisdiccional correspondiente para que le sea programada una fecha en la que se cita a los interesados.
  
- b. En la fecha convenida, la otra persona que desea arreglar el conflicto y la contraparte, se reúnen en el centro de mediación para dialogar de las diferencias o dificultades que les afectan.



- c. Cuando inicia la sesión, el mediador o mediadora, procede a explicar que cada persona tiene su oportunidad de hablar y les lee un convenio de confidencialidad, que debe ser respetado por todos los participantes de la mediación, incluyendo al mediador o mediadora, con la finalidad de generar un clima de confianza y transparencia.
  
- d. Durante la sesión, el mediador ó mediadora les concede la palabra a las partes en conflicto para que establezcan el motivo de su presencia y su petición.
  
- e. Conforme transcurre la sesión, el mediador o mediadora, orienta a las partes en conflicto sin hacer propuestas y los invita, a que encuentren las mejores soluciones al problema planteado.
  
- f. Si es necesario se programa otra reunión para resolver el conflicto.
  
- g. Cuando las personas llegan a una solución que les beneficia mutuamente, el mediador o mediadora redacta un acta que contiene el acuerdo final, en el que se escriben todos los puntos que deben ser cumplidos, además se establece una fecha futura para verificación de los acuerdos”.<sup>6</sup>

#### **1.2.10 Efectos jurídicos que provocan las actas de convenio de mediación**

Las actas de convenios suscritos en los centros de mediación del Organismo

---

<sup>6</sup> Unidad Rac. Organismo Judicial trifoliar “Que es la mediación” Guatemala 2003.



Judicial, por si solos no provocan ningún efecto Jurídico ejecutable, ya que no contienen fundamento en la norma Procesal, por lo que el Acuerdo por no estar sujeto a la ley, carece de obligatoriedad para que las partes sean compelidas a respetar dicho acuerdo, por lo que esta clase de convenios dan la pauta de ser acuerdos de índole moral no provocan ningún efecto jurídico, en la vía ejecutiva en los órganos jurisdiccionales, si no están homologados.



## CAPÍTULO II

### 2. Mecanismos de certeza jurídica

La certeza jurídica es un tema de gran importancia y relevancia en la presente investigación, ya que la misma se encuentra contenida en todos aquellos actos que se realizan por mandato legal y en el desarrollo de este trabajo se busca encontrar mecanismos de certeza jurídica, que hagan valederos los convenios de fijación de pensión alimenticia, suscritos por los interesados en los centros de mediación del Organismo Judicial, para que constituyan título ejecutivo por sí solos.

El trabajo investigativo, trata de determinar si dichos convenios están contenidos en la norma procesal Civil de Guatemala, al respecto el jurisconsulto Manuel Osorio, se refiere al tema y define lo que es jurídico, y lo que es válido, y para el efecto establece que lo jurídico es: " Que atañe al derecho, o se ajusta a él, de ahí que se diga que una acción es jurídica cuando es ejercitada con arreglo a Derecho; pues en caso contrario, la acción no podría prosperar porque se reputaría antijurídico o bien que los mismos están contenidos en una laguna legal".<sup>7</sup>

#### 2. 1 Mecanismos de seguridad jurídica

---

<sup>7</sup> . Osorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales Pág. 450.



## **2. 1 Mecanismos de seguridad jurídica**

La ley contiene normas que pueden ser aplicables a determinados casos o problemas, en otros casos existen conflictos que no se pueden resolver análogamente, por lo que es conveniente analizar este tema y encontrar mecanismos de seguridad jurídica, para que los convenios suscritos por las partes en los centros de mediación y conciliación del Organismo Judicial, constituyan títulos ejecutivos por si solos, por lo que todo lo que provenga del derecho posee la característica de seguridad jurídica, y lo que no está contenido en la ley carece de esa seguridad jurídica ya que no goza de la protección del derecho.

## **2. 2 Lagunas de ley**

No siempre la ley contiene normas que pueden ser aplicables a casos concretos de hecho.

Si la función concreta de los jueces, consiste en aplicar la Ley, a un caso concreto, es decir que haya sido sometido a su jurisdicción, pero si no encuentran norma o fundamento legal para aplicarlo, no podrían resolverlo por falta de fundamento legal, por lo que se les dificulta su trabajo por la imposibilidad de sentenciar.

Ante tan difícil situación, se ha tenido que buscar soluciones, para disipar la problemática de las lagunas legales, aplicada ya sea en materia civil, en materia penal y cualquier otra rama del derecho, para resolver la

problemática que surge de una sociedad organizada como la guatemalteca, en virtud que es prohibido a los jueces so pena de incurrir en responsabilidad, dejar de resolver, alegando el silencio o la omisión legislativa, situación que deben salvar mediante la aplicación de la analogía de otras leyes, así como recurrir a los principios generales del derecho o de la simple aplicación de la equidad.

Al respecto se puede mencionar el Artículo 15 de la Ley del Organismo Judicial que establece: "Obligación de resolver.

Los jueces no pueden suspender, retardar ni denegar la administración de la justicia, sin incurrir en responsabilidad.

En los casos de falta, oscuridad, ambigüedad o insuficiencia de la ley, resolverán de acuerdo con las reglas establecidas en el Artículo 10 de esta ley y luego pondrán el asunto en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia a efecto de que, si es el caso ejercite su Iniciativa de Ley".

Ahora bien, el Artículo anterior remite al Artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial, el cual establece lo siguiente: Artículo 10.- "Interpretación de la ley.

Las normas se interpretaran conforme a su texto según el sentido propio de sus palabras, a su contexto y de acuerdo con las disposiciones constitucionales.

Cuando una Ley es clara, no se desatenderá su tenor literal con el pretexto de



consultar su espíritu.

El conjunto de una ley servirá para ilustrar el contenido de cada una de sus partes y los pasajes de la misma podrán aclarar atendiendo al orden siguiente:

- a) A las disposiciones de otras leyes sobre casos o situaciones análogas.
- b) A la historia fidedigna de su institución.
- c) Al modo que parezca más conforme a la equidad y a los principios generales del derecho”.

En el derecho, los jurisconsultos, los estudiantes y los jueces de distintas ramas, al consultar las normas jurídicas, siempre van a encontrar vacíos o lagunas legales, en muchos casos se trata de hechos nuevos como la mediación y conciliación extrajudicial que se relaciona en la presente investigación, estas omisiones podría ser a olvidos de quienes elaboran los proyectos de ley, que ya solo se dedican a sancionar la misma, los encargados de aprobarlas, al respecto, en el diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Osorio, explica el tema de lagunas legales indicando que: “ No siempre la ley contiene normas que puedan ser aplicables a determinados casos o problemas de hecho; en otros términos, existen muchos problemas que no pueden ser subsumidos en una norma legal.

A esa imprevisión, o a ese silencio de las leyes, es a lo que se le llama lagunas



legales y lo define de la siguiente manera: Son las omisiones en que incurre el legislador cuando no prevé en las normas que dicta, alguno o algunos casos que en las practicas judiciales se presentan”.<sup>8</sup>

Así mismo Eduardo Pallares menciona a Virgilio Domínguez, quien publicó un trabajo sobre este tema el cual formula las siguientes conclusiones.

-Primera: En el derecho no hay lagunas pero en la ley si existen y se deben a las improvisaciones del legislador en la imposibilidad de prever los casos futuros y a la necesidad de dar a la ley elasticidad.

-Segunda: El juez no puede abstenerse de fallar en el caso de lagunas de la ley, debiendo colmarlas mediante la creación de una norma especial que rijan el caso concreto, la cual deberá aplicar en la sentencia.

-Tercera: El juez no es libre para elaborar la norma especial, de referencia. Tiene obligación de sujetarse a las reglas de integración del ordenamiento jurídico de que se trate, las cuales han de observar escrupulosamente, estas reglas tienen por objeto evitar la arbitrariedad subjetiva del juez.

- Cuarta: El análisis efectuado a los Códigos Civiles de los diversos países revela que los procedimientos de integración adoptados, son: La costumbre, la analogía, los principios generales del derecho y el derecho natural.

A ellos hay que agregar la libre investigación científica y la escuela creada por

---

<sup>8</sup> Osorio. Ibid Pág. 415



la doctrina.

El valor de cada uno de estos procedimientos de integración es distinto.

-Quinta: La aplicación de la costumbre, para colmar la laguna de la ley es la solución ideal del problema. Merced a ella se aplica la controversia una regla de derecho vigente, provista de factibilidad e intrínsecamente válida.

Desgraciadamente la aplicación del derecho consuetudinario para llenar el vacío de la ley, no basta al arbitrio del juzgador, sino dependen de la situación histórica del ordenamiento jurídico.

En los países latinoamericanos, donde la legislación es casi la única fuente importante de derecho, como no existe tradición jurídica en materia de costumbre, no puede utilizarse este precioso medio para colmar las lagunas de ley.

- Sexta: A falta de costumbre el proceso de integración por excelencia es la analogía, lo cual permite aplicar las disposiciones legales del derecho positivo a los casos semejantes.

Este procedimiento de integración es el más usado en todos los países, el de menor difícil manejo, y el más compatible con el principio de seguridad jurídica. Cuando es aplicable se puede prever el sentido del fallo.

-Séptima: Los principios generales del derecho deben aplicarse, cuando la analogía no proporciona solución del caso, no debe entenderse por tales generalizaciones que se obtengan por inducción de las normas particulares, los proporcionados por el derecho romano o los principios de la ciencia jurídica universalmente admitidos.

Los principios generales del derecho son los que se derivan del derecho natural, y al aplicarse para resolver un caso concreto, debe respetarse siempre la naturaleza del hombre, además la norma especial creada para su aplicación, no debe estar en contradicción con el ordenamiento jurídico ni con ninguna de las normas particulares.

Octava: La escuela de la libre investigación científica cuando faltan la costumbre y la analogía, es un procedimiento de integración al margen del derecho, porque no está sujeta a la autoridad de las fuentes formales del ordenamiento jurídico.

Idóneamente empleada de resultados excelentes, pero las facultades del juez dentro de ella, son casi limitadas, por lo que el peligro del arbitrio sugestivo es difícil de evitar.

-Novena: La integración de las lagunas de la ley, es una operación mucho más difícil que la interpretación de los textos legales, el mayor riesgo en esta operación de la técnica jurídica, consiste en la arbitrariedad, obligando al juez a colmar las lagunas de la ley conforme a reglas derivadas del derecho.



Desafortunadamente estas reglas distan mucho de tener la precisión deseada, cuando se aplican a un caso concreto por lo que solo una magistratura selecta, integrada por jueces de absoluta honorabilidad y de superlativa competencia, puede evitar los inconvenientes señalados “. <sup>9</sup>

### **2.3 Analogía jurídica**

Según Osorio “A los jueces no les es lícito dejar de juzgar bajo el pretexto (o la realidad) de silencio (laguna legal), oscuridad o insuficiencia de la ley.

Por eso cuando tales supuestos se producen, están obligados a aplicar, en primer término, al caso concreto que les está sometido, los principios de las leyes análogas que serían de aplicación a casos similares.

La regla de la analogía jurídica, juega respecto a todos los fueros y jurisdicciones judiciales, menos en materia penal, porque es una norma elemental del Derecho liberal (ya que en los regímenes totalitarios sucede cosa distinta) determina que no hay delito ni pena sin previa ley que los establezca.

En la ley penal no puede haber ninguna laguna, sino inexistencia del delito no previsto, y de ahí que no quepa crear delitos por analogía con otros; el tendrá que sobreseer definitivamente o absolver.<sup>10</sup>

Guillermo Cabanellas también define la analogía en la forma siguiente:

---

<sup>9</sup> Pallares Eduardo. Diccionario de derecho Procesal Civil Pàgs 526-527

<sup>10</sup> Osorio Manuel. Ob. Cit, Pág. 415.

“Semejanza entre cosas o ideas distintas cuya aplicación se admite en Derecho para regular, mediante un caso previsto en la ley, otro que, siendo semejante, se ha omitido considerar en aquélla.

No obstante, entre analogía e interpretación extensiva se pretende establecer el lindero de que la primera trata de descubrir una norma nueva para un derecho ya existente, mientras la interpretación extensiva procura ensanchar el sentido de una regla jurídica ya existente.

En el Derecho Civil, en esta rama jurídica, la analogía se introduce como fuente de la misma ley, y cual será el procedimiento: En el primer supuesto, no existe norma, y se aplica otra, en el segundo, existe, pero la oscuridad del precepto se aclara mediante reglas de similar planteamiento y resulta conclusión.

Como fuente jurídica general, los códigos civiles no suelen citar la analogía entre las supletorias; pero los juristas y los jueces han encontrado la vía de su utilización lógica a través de los principios generales del Derecho.

Donde existe la misma razón legal, allí debe existir igual disposición de la ley; o, en traducción más libre de la jurisdicción.

Donde existe la misma razón, idéntica debe ser la regla aplicable, asimismo en cuanto a la analogía jurídica, indica, la resolución de un caso o la interpretación de una norma fundándose en el espíritu de un ordenamiento positivo o en los principios generales del Derecho.

La extensión de la ley a casos no previstos por ella deriva de similares situaciones y ante la identidad de motivos; por la lógica de que hechos de la misma naturaleza jurídica deben tener igual regulación positiva.<sup>11</sup>

## 2.4 Integración de la ley

Cabanellas, define la integración de la ley de la manera siguiente: "Constitución de un todo reuniendo sus partes.

Composición de un conjunto homogéneo mediante elementos antes separados y más o menos distintos.<sup>12</sup>

De la misma forma en cuanto a Normas de Integración, Guasp; dice que son: "Las que tratan de resolver el problema planteado por la existencia de lagunas en el ordenamiento jurídico procesal. <sup>13</sup>

## 2.5 Derecho supletorio

Siguiendo el tema de la ausencia de norma, para resolver un litigio que no está en la misma, se analiza el tema del derecho supletorio, para el efecto el diccionario de la Real Academia Española, define el concepto suplir como: "Cumplir o integrar lo que falta en algo, o remediar la carencia de ello".<sup>14</sup>

<sup>11</sup> Cabanellas de las cuevas. Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Pág. 84.

<sup>12</sup> *Ibíd.* Págs. 282 y 283.

<sup>13</sup> Guasp Jaime. Derecho Procesal Civil. Pág. 569

<sup>14</sup> Diccionario de la Real Academia Española. Pág. 2113.

En ese mismo orden de ideas, el integrar o remediar la carencia legal. Manuel Osorio define el concepto de suplir como: "Derecho Supletorio. Aquel que rige solo para el caso de que no exista disposición expresa en el sistema considerado principal.

Así, el derecho Civil se aplica supletoria o subsidiariamente en materia mercantil, para casos no regulados expresamente en el código de comercio".<sup>15</sup>

La supletoriedad está regulada en el Artículo 20 de la Ley de Tribunales de Familia, así como en el Artículo 23 de la ley del Organismo Judicial; 7 y 191 de la Ley de Amparo, Exhibición personal y de Constitucionalidad.

## **2.6 Derecho comparado**

Analizando la norma jurídica de otros países se puede apreciar que la misma ofrece una gran muestra de programas y proyectos de mediación y conciliación.

El marco jurídico general de los mismos, la relación de cada programa o proyecto con el sistema legal y los tribunales de Justicia, los principios que le inspira, el rol y funciones del mediador; por ejemplo en los Estados Unidos, Canadá, Noruega, Alemania, Brasil, España, etcétera.

En todos estos países se han creado instituciones de apoyo a la justicia y otros sectores sociales sensibilizados con los problemas de justicia.

## 2.7 La mediación en Argentina

En Argentina por ejemplo, el 27 de octubre de 1995, fue creada en la Legislación Nacional e internacional, por categoría temática, sociedad e individuo, la ley específica que regula lo relativo a mediación y conciliación y en la misma se preceptúa en los diferentes artículos de las disposiciones generales lo siguiente: “Se instituye con carácter obligatorio la mediación previa a todo juicio, la que se regirá por las disposiciones de la presente Ley.

Este procedimiento promoverá la comunicación directa entre las partes para la solución extrajudicial de la controversia.

Las partes quedaran exentas del cumplimiento de este trámite si acreditaran que antes del inicio de la causa, existió mediación ante mediadores registrados por el Ministerio de Justicia” (Artículo 1).

“La mesa general de entradas entregara el formulario debidamente intervenido al presentante quien deberá remitirlo al mediador designado dentro del plazo de tres días” ( Artículo 5.)

El mediador dentro del plazo de diez días de haber tomado conocimiento de su designación, fijará la fecha de la audiencia a la que deberán comparecer las partes, notificar la fecha de la audiencia mediante cedula, adjuntando copia del formulario previsto en el artículo 4, dicha cédula será librada por el mediador, debiendo la misma ser diligenciada ante la oficina de notificaciones del Poder

Judicial de la Nación; salvo que el requerido se domiciliaré en extraña jurisdicción, en cuyo caso deberá ser diligenciada por el requirente.

A tales fines se habilitarán los formularios de cédula de notificación cuyos requisitos se establecerán reglamentariamente” (Artículo 6).

“Las partes podrán tomar contacto con el mediador designado antes de la fecha de audiencia, con el objeto de hacer conocer el alcance de sus pretensiones y cuando el mediador advirtiere que es necesaria la intervención de un tercero, solicitado por las partes o de oficio, podrá citarlo a fin de que comparezca a la instancia mediadora.

Si el tercero incurriese en incomparecencia o incumplimiento del acuerdo transaccional que lo involucre, le alcanzarán las sanciones previstas en los artículos 10 y 12 de la presente Ley” (Artículos 7 y 8).

### **2.7.1 Plazo de la mediación en Argentina**

“En los artículos 9 y 10 de la ley de mediación y conciliación se encuentra regulado lo relativo al plazo de trámite de la mediación, así: El plazo para la mediación será de hasta sesenta días corridos a partir de la última notificación al requerido y/o al tercero en su caso; en el caso previsto en el artículo 3, el plazo será de treinta días corridos.

En ambos supuestos se podrá prorrogar por acuerdo de las partes”.



“Dentro del plazo previsto para la mediación el mediador podrá convocar a las partes a todas las audiencias necesarias para el cumplimiento de los fines previstos en la presente ley.

Si la mediación fracasare por la incomparecencia de cualquiera de las partes a la primera audiencia, cada uno de los que no comparezca deberá abonar una multa cuyo monto será el equivalente a dos veces la retribución básica que le corresponda percibir al mediador por su gestión.

Habiendo comparecido personalmente y previa intervención del mediador, las partes podrán dar por terminado el procedimiento de mediación”.

### **2.7.2 Confidencialidad de la mediación en Argentina**

“Las actuaciones serán confidenciales. El mediador tendrá amplia libertad para sesionar con las partes, pudiendo efectuar en forma conjunta o por separado, cuidando de no favorecer, con su conducta, a una de ellas y de no violar el deber de confidencialidad.

A las mencionadas sesiones deberán concurrir las partes personalmente, y no podrán hacerlo por apoderado, exceptuándose a las personas jurídicas y a los domiciliados en extraña jurisdicción de acuerdo a lo que se establezca en la reglamentación. La asistencia letrada será obligatoria “(Artículo 11).



### **2.7.3 Incumplimiento del acuerdo de mediación en Argentina**

“En caso de incumplimiento, lo acordado podrá ejecutarse ante el juez designado, mediante el procedimiento de ejecución de sentencia regulado en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

En el supuesto de llegar a la instancia de ejecución, el juez deberá aplicar la multa establecida en el artículo 45 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

“El Ministerio de Justicia de la Nación percibirá con destino al Fondo de Financiamiento creado por esta ley, las sumas resultantes de las multas establecidas en los Artículos 10 y 12.

En el supuesto que no se abonen las multas establecidas, se perseguirá el cobro impulsando por vía incidental, las acciones judiciales necesarias observando el procedimiento de ejecución de sentencia.

A tal fin el Ministerio de Justicia certificara la deuda existente y librára el certificado respectivo que tendrá carácter de título ejecutivo.



## 2.8 Las normas morales

En lo relativo a las normas morales, Máximo Pacheco Gómez: hace la siguiente reflexión al indicar que:

“Las normas morales pueden presentarse en forma positiva o negativa.

En ambos casos se hace referencia a un valor que en si mismo es más rico de lo que expresa el enunciado de la norma.

En consecuencia es el valor el que da significado a la norma y el que constituye el verdadero objetivo del acto moral. Por ser un valor en si mismo y por los valores que fundamenta en su relación con el hombre, regula la conducta de éste.

Una norma moral no es una restricción arbitraria de la libertad humana, sino un llamado dirigido a la libertad para moverla a salvaguardar y cultivar el valor.

Las normas morales que regulan la conducta humana están fundadas en el principio de que el hombre debe actuar conforme a su ser, porque el orden del obrar debe atenerse al orden del ser.

Las normas morales son razonables, puede reconocerlas o desconocerlas y cumplirlas o transgredirlas libremente; corresponde a la esencia de la persona humana.



Las normas morales procuran que la persona, en sus sentimientos y acciones, sea fiel a su ser. De lo expuesto podemos deducir que las normas morales regulan la conducta libre del hombre, de conformidad con los dictados de la recta razón, con finalidad de que pueda realizar su destino trascendente y alcanzar su último fin.

Las características más importantes de las normas morales son:

**a. Interioridad.**

Las normas morales son interiores ó internas. Ellas valoran las acciones del hombre en vista a su supremo y ultimo fin de modo absoluto y radical.

Su campo de imperio es el de la conciencia de cada persona porque es en ella donde tiene lugar el encuentro entre los diversos modos de obrar, uno de los cuales debe ser escogido por ella.

De modo que, para calificar una conducta como buena, no basta que ella esté externamente en concordancia con la norma ética sino que además es menester que exista moralidad en el propósito, en la raíz profunda del proceder.



## **b. Unilateralidad:**

Con frecuencia, la unilateralidad de las normas morales se expresan diciendo que ellas establecen los deberes del hombre consigo mismo, esta afirmación no nos da una idea exacta de esta particularidad, si no que por el contrario se presta a equivocadas interpretaciones, podría concluirse que algunas se reputan como morales y no lo son, en razón de que no se cumple consigo mismo, sino que respecto de otras personas, como los deberes de caridad, por ejemplo.

Estas normas implican un deber cuyo cumplimiento puede tener efectos para otras personas pero ello no es lo determinante; lo más importante, moralmente, es la bondad del acto para el sujeto que lo realiza. Por ello la norma moral posee dimensiones de eternidad, existiría aunque solo hubiese un hombre sobre la tierra.

## **c. La sanción es el remordimiento.**

La violación de las normas morales por parte del sujeto le acarrea una sanción que consiste en el remordimiento de su conciencia, pero esta sanción es indeterminada y depende del grado de sensibilidad de la persona, las normas morales carecen de coercibilidad, la observancia de la conducta prescrita por la norma moral debe realizarse en forma voluntaria, espontánea, libre de toda fuerza extraña o coacción externa, no existe la posibilidad de imponer por la fuerza la conducta debida <sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> Pacheco Máximo. Introducción al Derecho. Pags. 43 y 45.



## CAPÍTULO III

### 3. El juicio ejecutivo

Es aquel cuya finalidad incide en el cumplimiento coactivo de un derecho declarado cierto y exigible en virtud del título que lo ampara y sin el cual pierden efectividad.

#### 3.1.1 Etimología e historia del juicio ejecutivo

Etimológicamente, esta clase de pretensión procesal deviene del latín “executionis”, que significa Ejecución y Cumplimiento. Constituye un proceso de cognición pero sumario por razones cualitativas. Su finalidad conlleva la satisfacción de pretensiones dotadas de una verdad legalmente protegida.

#### 3.1.2 Historia del juicio ejecutivo

El juicio ejecutivo tuvo por origen la satisfacción de ciertas necesidades nacidas en la vida práctica y en especial el tráfico mercantil. Su primera aparición fue a fines de la Edad Media y fue puesto en boga por los mercaderes italianos, debido a que los llamados títulos ejecutivos de esa época y con los cuales se fundamentaban las prestaciones, reaccionaban con eterna lentitud como consecuencia de la influencia nefasta de la curia en todos los negocios civiles, políticos y sociales, luego en España, en tiempo de Enrique III, a petición de los Cónsules genoveses que operaban en Sevilla, se flexibilizó en alto grado lo



relativo al título ejecutivo, circunstancia que ostensiblemente se mejoró con la Ley Toledana dada por Don Fernando e Isabel de Toledo, cuyas disposiciones y regulaciones sobre la forma de hacer efectivos esos títulos aun se mantienen en nuestra época.

### **3.1.3 Naturaleza del juicio ejecutivo**

El verdadero núcleo de discusión estriba en admitir o no la posibilidad de que se inserte un incidente de cognición en un proceso de ejecución. Si se responde negativamente debe restarse el carácter de proceso de ejecución a todo procedimiento en que se prevea una cognición incidental, por limitada que sea. Si se responde afirmativamente, es forzoso reconocer que el juicio ejecutivo es verdadero proceso de ejecución.

Para Manuel Serra Domínguez: “El juicio ejecutivo y el sumario, constituyen verdaderos procesos de ejecución, y que el título ejecutivo lo fundamenta en el primer caso el documento que se acompaña a la demanda ejecutiva y en el segundo la certificación registral”.<sup>17</sup>

## **3.2 De la acción ejecutiva**

“La acción es, en concepto y en términos generales, el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho de acudir a los Órganos jurisdiccionales para reclamarles

---

<sup>17</sup> Serra Domínguez Manuel, Estudios de Derecho Procesal, Pág. 523.

la satisfacción de una pretensión; simplificando el concepto, no es más que la pretensión de toda persona ante el Órgano jurisdiccional en ejercicio de un derecho.

Tal pretensión puede ejercitarse ya hacia la obtención del derecho pretendido ó bien dándole vida jurídica al ya obtenido; es decir que opera tanto en un juicio de cognición como en un proceso de re ejecución a fin de obtener ya del juez de conocimiento como de todos los que en el negocio intervienen, la prestación de la respectiva actividad. Se ha observado no obstante lo anterior, una marcada lentitud en el otorgamiento del derecho material en el Ejecutivo, lo cual se sabe a nuestro juicio, a las siguientes razones.

En primer lugar la acción ejecutiva, a diferencia de la acción cognoscitiva, solo compete al acreedor, y por eso, tiende a confundirse con el derecho que se hace valer en él.

Es precisamente donde la acción ejecutiva se emprende con el derecho cuya tutela es la esencia de la ejecución.

El proceso llamado juicio ejecutivo, se fundamenta en el título que le da vida, al derecho que se pretende ejercitar, toda vez que la Naturaleza Jurídica del juicio Ejecutivo, es determinar si el título, por medio del cual se pretende hacer efectivo el derecho, es válido y si dicho derecho se encuentra violado por el ejecutado, cuando el juzgador le da la calificación correspondiente y el otro punto se hace efectivo cuando el juzgador declara violado el derecho que se reclama mediante la sentencia ejecutiva en la cual ordena las medidas de garantía correspondiente tales como el embargo de bienes suficientes que alcancen a

cubrir lo adeudado, por lo que el juicio ejecutivo constituye un verdadero proceso, ya que en el mismo se desarrollan una serie de procedimientos.

Si bien es cierto que el juicio ejecutivo puede ser revisado por medio de un proceso ordinario posterior, pero es una circunstancia que podría ser que no se realice, ya que el deudor debe cumplir con el resultado de dicho proceso, saldando lo reclamado, en tal virtud, el proceso ordinario posterior, le quita su naturaleza jurídica de ser un verdadero proceso, ya que posee sus propios procedimientos.

### **3.2.1 El título ejecutivo**

Como fundamento de toda ejecución tanto en el proceso de ejecución como en el de cognición, han de darse los que se denominan presupuestos procesales; es característica de aquel, la de exigir en esta fase inicial, determinados requisitos de la acción.

Se precisa, que la acción ejecutiva tenga un fundamento llamado (título ejecutivo) adornado de determinados requisitos de que resulte un derecho realizable), se requiere que los intervinientes estén legitimados activa y pasivamente para su ejercicio, que el objeto sobre la ejecución llene los requisitos que exige la Ley; ya que será defectuosa cuando el título sea irregular o la obligación no exigible.

La ejecución presupone siempre un título, que puede ser o una sentencia de condena o un negocio jurídico (acto o contrato), que ha de tener carácter

autoritario; si se tratase de una resolución judicial, el título ejecutivo normal ha de ser definitivo; pero el ejercicio de la acción ejecutiva presupone que íntegramente el título conste en un documento adornado de requisitos, que la ley especifica.

El valor del título consiste sencillamente en que, por su sola virtud y en meritos de la posesión del documento de que resulta, el conocimiento del juez se reduce a inquirir si existe o no título ejecutivo.

De la Plaza se manifiesta al respecto al indicar que: “Se discute la eficacia del título no el derecho a la prestación que en el consta de un modo fehaciente; por tanto, el título ha de llenar requisitos de forma y fondo o sustanciales, que puedan apreciarse, es decir, que además de definitivo ha de ser completo, esto es liquido y no ha de estar condicionado, no debe estar sujeto a condición, plazo ni limitación de ninguna clase, condiciones de fondo del título, que son también condiciones de la acción en el procedimiento ejecutivo “. <sup>18</sup>

Como escribe Calamandrei, citado por Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga “El título ejecutivo, es la llave indispensable para abrir la puerta de la ejecución, o mejor, como la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso ejecutivo”. <sup>19</sup>

El presupuesto principal o esencial de la relación procesal de ejecución, es el título ejecutivo, que debe considerarse como condición necesaria para que el acreedor pueda obtener a su favor la ejecución, es decir, que el título ejecutivo

---

<sup>18</sup> De la Plaza, Manuel. Derecho Procesal Civil Español Pág. 64.

<sup>19</sup> Citado por Rafael DE PINA José Castillo Larrañaga. Derecho Procesal Civil Págs. 430 y 431



como fundamento de la procedencia de la acción ejecutiva, y desde el punto de vista formal es el documento del que se deduce la existencia de tal pretensión a favor de un determinado sujeto; de tal manera que constituye el principio dinámico propulsor de todo el proceso ejecutivo, con autonomía de la relación jurídico substancial, pero, si es un medio para la realización del derecho sustancial.

Por otra parte, es natural que la ejecución procesal ha de desenvolverse por medios coactivos, se funde en un título que ofrezca las mayores garantías de seguridad, y ésta es la razón del por qué la ejecución se otorga a base de la declaración del derecho contenido en una sentencia, en un documento administrativo, o en uno contractual.

### **3.2.2 La eficacia de los títulos ejecutivos**

A diferencia del proceso de cognición, el proceso de ejecución sirve, no para declarar o constituir la certeza, sino para actuar una situación jurídica, es decir, para obtener la conformidad de lo que es, con lo que debe ser el derecho.

Por eso, en tanto que en el proceso de cognición basta la pretensión para que éste opere, en cambio en el proceso de ejecución es necesario la existencia del derecho, es decir adecuar la pretensión conforme al derecho constituido por el título correspondiente.

La ejecución forzada no puede tener lugar más que en virtud de un título ejecutivo o documento que la fundamente. Tal documento está provisto de una



particular eficacia en el sentido de atribuir a la situación jurídica que en él está representada, la certeza necesaria para que actúe mediante la ejecución forzada; es un documento que hace plena prueba y por ende es suficiente para el ejercicio del derecho en reclamo, de diversas pretensiones acordes con el título que le dio vida.

De la existencia de un título ejecutivo reduce la existencia de una deuda; si en vez de aquél, se presenta ante el oficio una letra de cambio, se le procura también a ésta una ulterior certeza.

“Los documentos provistos de esta intensísima eficacia probatoria se llaman TÍTULOS LEGALES. Una especie de ellos está constituida por los TÍTULOS EJECUTIVOS”.<sup>20</sup>

### **3.2.3 Clasificación de los títulos ejecutivos**

De las enumeraciones preceptuadas por los Artículos 294 y 327 del Código Procesal Civil y Mercantil (Decreto Ley 107) resulta que los títulos son de dos especies:

#### **a) Títulos ejecutivos judiciales**

---

<sup>20</sup> Carnelutti, Francisco. Instituciones del Proceso Civil. Pág. 266



Según que sean formados en el juicio o fuera del juicio.

Son títulos ejecutivos judiciales, las sentencias y las providencias a las cuales atribuye expresamente la ley eficacia ejecutiva.

Es decir el título está constituido por el acto —sentencia o providencia—y por el documento del acto, esto es, por el documento del cual resulta una sentencia u otra providencia a la cual atribuye la ley Eficacia Ejecutiva.

#### **b) Títulos ejecutivos extrajudiciales**

“Son títulos ejecutivos extrajudiciales, los actos autorizados por notario, en el que media la voluntad de las partes y los actos a los cuales atribuye la ley expresamente eficacia, sin embargo existe una clase de títulos ejecutivos denominados mercantiles, como la letra de cambio, calificada como extrajudicial, Francisco Carnelutti ”.<sup>21</sup>

Entre los títulos judiciales y los títulos extrajudiciales está constituida una especie intermedia formada por los títulos que aún sin representar una evidencia judicial, son documentos formados o por lo menos verificados por el oficio judicial, tal como el laudo arbitral no pendiente de recurso de casación (inciso 2º. del Artículo 294 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107); “Las pólizas de seguros, de ahorro y de fianzas, y toda clase de documentos que por

---

<sup>21</sup> Carnelutti Francisco. Ibid. pág. 267

disposiciones especiales tengan fuerza ejecutiva y los incisos 6º. Y 7º. artículo 327 del Decreto Ley 107), a esta lista anteriormente enunciada, podemos agregar otros títulos ejecutivos de tipo Judicial, que han sido creados por los juzgados de familia del departamento de Guatemala.

Estos convenios son aquellos suscritos por los interesados, antes de promover una acción judicial mediante el proceso oral de alimentos u otro tipo de proceso relacionado con la familia.

Me refiero a los convenios de pensión alimenticia por medio del oficial cuarto u oficial conciliador de los Juzgados de familia, de los cuales ya existe una gran cantidad de títulos ejecutivos, tal como se puede apreciar en el ejemplo del anexo VI.

### **3.2.4 De los títulos ejecutivos en particular**

El Código Procesal Civil y Mercantil (Decreto –Ley 107), establece los títulos ejecutivos que deben tramitarse en Juicio ejecutivo en la vía de apremio, los cuales se indican a continuación:

1º. Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

2º. Laudo arbitral no pendiente de recurso de casación.



3°. Créditos Hipotecarios.

4°. Bonos o cédulas hipotecarias y sus cupones.

5°. Créditos Prendarios.

6°. Transacción celebrada en escritura.

7°. Convenio Celebrado en el juicio

A continuación explico las figuras, mencionadas en el artículo 294 del Código Procesal Civil y Mercantil, las cuales constituyen verdaderos títulos ejecutivos y el derecho que representa cada una de estas figuras o incumplimiento de las mismas es a lo que se llama ejecuciones en la vía de apremio.

### **3.3 Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada**

Cosa juzgada: Definición “La cosa juzgada es la autoridad y la fuerza que la ley atribuye a la sentencia ejecutoriada.

Entendemos por autoridad la necesidad jurídica de que lo fallado en las sentencias se considere irrevocable e inmutable, ya en el juicio en que aquellas se pronuncien en otro diverso, la fuerza consiste en el poder coactivo que dimana de la cosa juzgada o sea en que debe cumplirse lo que en ella ordena.

La autoridad de cosa Juzgada reside en la parte resolutive que contiene la decisión de los puntos controvertidos y el mandato del juez que de la decisión que proceda, no se encuentra en los resultados, pero si la hay en los considerandos en el sentido que la parte resolutive que tiene en ellos sus fundamentos, debe ser entendida e interpretada de acuerdo a los mismos, de tal manera que éstos en cierto modo, participan de la cosa juzgada inherente a la parte del fallo al que dan vida, de tal manera que si en un segundo juicio se vuelve a plantear la cuestión por ellos, podrá invocarse la autoridad de cosa juzgada si concurren tres elementos:

- a) Identidad de las personas
- b) Identidad de las cosas que se demandan en los mismos juicios
- c) Identidad de las causas en que se fundan las dos demandas.

La cosa juzgada es el efecto fundamental de la sentencia, con relación a la situación debatida en el proceso si la sentencia ya no es impugnabile en virtud de algún otro recurso, se habla de la llamada cosa juzgada, si la sentencia además de ser impugnabile por un recurso, requiere a la vez el carácter de inmutable, puesto que su contenido no puede ser modificado en otra discusión judicial, produce la llamada cosa juzgada material.

Ahora bien, actualmente la doctrina procesal se inclina por estudiar la institución de cosa juzgada dentro de los efectos que son propios no de la sentencia aisladamente considerada, sino del proceso mismo.



### 3.3.1 Laudo arbitral no pendiente de recurso de casación

Según el autor guatemalteco Aguirre Godoy “El laudo: arbitral es definido por el Código Procesal Civil y Mercantil como la “Decisión de los arbitrios arbitradores, dictada en conciencia por los amigos comunes de las partes, sobre cuestiones que no afectan el orden público, inspirada en la equidad y con propósito pacificador”.<sup>22</sup>

En el Artículo 287 del mismo cuerpo legal, se establece el procedimiento arbitral, el cual puede ser arbitraje de derecho o arbitraje de equidad, y llama laudo arbitral a la resolución que dictan los árbitros, equiparándolo a la validez que tiene una sentencia.

El Artículo 294 numeral 2 del Decreto 107 del Congreso de la República de Guatemala, le da validez de título ejecutivo en la vía de apremio cuando el laudo no está pendiente de casación.

Al analizar este numeral se establece que no encuadran los convenios voluntarios sobre pensiones alimenticias que carecen de algunas formalidades procesales, porque la misma ley lo excluye por su propia naturaleza, así mismo tampoco encuadran los convenios de pensión alimenticia efectuados en los centros de mediación del Organismo Judicial.

---

<sup>22</sup> Aguirre Godoy, Mario. *Derecho Procesal Civil de Guatemala*. Tomo I. Pág. 780



### 3.3.2 Créditos hipotecarios

Según Aguirre Godoy “El que tiene por titular a un acreedor hipotecario, y acreedor hipotecario es el que tiene garantizado su crédito con el derecho real de hipoteca, constituido a su favor sobre un inmueble propiedad del deudor”.<sup>23</sup>

El ordenamiento sustantivo Decreto Ley 106 Código Civil, establece en su Artículo 822 el concepto de hipoteca: “La hipoteca es un derecho Real que grava un bien inmueble para garantizar el cumplimiento de una obligación.

Los contratos que tengan que anotarse o inscribirse en los registros, cualquiera que sea su valor, deberán constar en escritura pública.

Al hacerle un análisis a este numeral se establece que los títulos de esta naturaleza son documentos que constan en escritura pública y que por medio de la hipoteca de un bien inmueble, garantiza el cumplimiento de una obligación, no tiene ningún problema el juez para calificarlo como título ejecutivo que se le da trámite en la vía de apremio, por lo que también este numeral excluye a los convenios voluntarios sobre pensiones alimenticias que carecen de algunas formalidades legales celebrados ante juez competente, tales como los convenios de pensión alimenticia acordados por las partes en los centros de mediación del Organismo Judicial, ya que lo estipulado en este numeral en ningún caso se encuadra con dichos convenios.

---

<sup>23</sup> Aguirre Godoy, Mario. *Ibid.* Pág. 416.



### **3.3.3 Bonos o cédulas hipotecarias y sus cupones**

Este numeral, se refiere a: "títulos de crédito expedido por un banco o hipotecario oficial, para la financiación de sus operaciones de préstamo.

Tales títulos se entregan al prestatario en vez de moneda y devengan el interés legalmente establecido. Son títulos amortizables.

### **3.3.4 Créditos prendarios**

Esta clase de títulos se refiere a: "El que tiene por titular a un acreedor hipotecario".

Estos títulos por su naturaleza está claramente definido refiriéndose a que el acreedor está garantizando el crédito que otorga al deudor estableciendo hipoteca prendaria como un derecho real de garantía que garantiza el cumplimiento de una obligación y como lo establece la ley, debe constar en escritura pública.

### **3.3.5 Transacción celebrada en escritura pública**

De conformidad con el Artículo 2,151 del Código Civil, Decreto Ley 106 del Congreso de la República de Guatemala, "La transacción es un contrato, por el cual, las partes, mediante concesiones recíprocas, deciden de común acuerdo

algún punto dudoso o litigioso, evitan el pleito que podría promoverse o terminan el que está principiando”.

El Artículo 2,152 del mismo Decreto Ley 106 Código Civil indica: “Para que la transacción sea válida se requiere, que las partes tengan capacidad para disponer de lo que sea objeto de la transacción.

Que las cuestiones sobre las cuales se transige, sean dudosas o litigiosos.

Que las partes se prometan, cedan o den algo recíprocamente.

Que cuando se celebre por medio de mandatario, éste tenga facultad especial, no solo para transigir, si no para los actos y contratos derivados de la transacción que necesiten facultad especial”.

El Artículo 2153 del Código Civil; establece: “La transacción puede referirse a todos o solamente a algunos de los puntos controvertidos; pero, en todo caso, no se comprende en la transacción sino lo que se ha expresado por las partes, sea que la intención de ellas se hubiere manifestado en términos generales o especiales o que se conozca esta intención como consecuencia necesaria de lo expresado en el convenio”.

Así mismo el Artículo 2169 del Decreto Ley 106, indica: “La transacción debe redactarse por escrito, sea en escritura pública o en documento privado legalizado por notario; o bien mediante acta judicial, o petición escrita dirigida al



juez, cuyas firmas estén autenticadas por notario”.

Con el Artículo anteriormente referido, también se relaciona el Artículo 1575 del Código Civil, al indicar lo siguiente: “El contrato cuyo valor exceda de trescientos quetzales, debe constar por escrito”.

De conformidad con los Artículos indicados, la transacción realizada en escritura pública tiene plena validez legal como título ejecutivo y se le da trámite en la vía de apremio de acuerdo tal como lo establece el Artículo 294 numeral 6°. Del Código Procesal Civil y Mercantil.

El juez en este caso, tampoco tiene problema para la calificación del título ya que la misma Ley le indica que debe hacerlo. Este precepto legal de la transacción tiene relación con los convenios voluntarios sobre pensiones alimenticias que carecen de algunas etapas procesales, pero tienen la especialidad de ser aprobados ante juez competente, sin embargo tampoco pueden encuadrarse en este tipo de transacción, porque la misma ley se refiere a las transacciones en escritura pública.

Al analizar los Artículos anteriormente indicados, se puede observar que la Ley establece la validez de las transacciones celebradas en escritura pública, porque los legisladores se olvidaron darle la misma validez a los convenios voluntarios sobre pensiones alimenticias, fuera de juicio pero celebrados y aprobados ante juez competente, analizando esta figura de la transacción se puede observar que los convenios voluntarios de fijación de pensión alimenticia fuera de juicio que autorizan los jueces de familia, cumplen este precepto ya que dichos convenios, son aprobados por juez competente. La escritura pública, la autoriza un notario,



el convenio que se menciona es aprobado por juez competente.

### **3.3.6 Convenio celebrado en el juicio**

El jurisconsulto Manuel Osorio, “indica que el convenio es, un contrato, una convención, un pacto Y un tratado, se refieren a un mismo asunto, o que indican lo mismo”.<sup>24</sup>

El Código Civil Decreto Ley 106, en el Artículo 2151, a la transacción le da la calificación de contrato, y al final del Artículo 2153, también le da la calificación de convenio.

Por lo tanto el convenio, es un acuerdo de voluntades en el que se transa sobre algún punto de juicio de acuerdo a la ley para dar término a sus diferencias.

En el convenio las partes se ponen de acuerdo en base a sus condiciones particulares, haciendo uso de un análisis y reflexión de sus posibilidades regidos por la ley, ya que no se puede convenir o transar asuntos contrarios a la ley, por existir prohibiciones específicas sobre lo que no es objeto de transacción, tal como lo establece el Artículo 2158, del Código Civil.

Con el convenio celebrado en el juicio, no tiene problema el juez para su calificación, ya que la ley lo establece, según el numeral 7º Artículo 294 del Código Procesal Civil y Mercantil.

---

<sup>24</sup> Osorio. Ob. Cit. Pág. 176



Donde sí tiene problemas el juez, es en los convenios celebrados por las partes fuera de juicio, tal es el caso de los convenios suscritos en los centros de mediación del Organismo Judicial, si los mismos no están homologados son rechazados de inmediato, por no constituir título ejecutivo, ya que no están regulados en el ordenamiento jurídico adjetivo civil guatemalteco.

### **3.4 El juicio ejecutivo común**

Según lo establece el Decreto Ley 107 del Congreso de la República, Artículo 327, del Código Procesal Civil y Mercantil “Procede el juicio ejecutivo cuando se promueve en virtud de alguno de los siguientes títulos”:

- a. Los testimonios de las escrituras públicas.
  
- b. La confesión del deudor prestada judicialmente; así como la confesión ficta cuando hubiere principio de prueba por escrito.
  
- c. Documentos privados suscritos por el obligado o por su representante y reconocidos o que se tengan por reconocidos ante juez competente, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 98 y 184; y los documentos privados con legalización notarial.
  
- d. Los testimonios de las actas de protocolación de protestos de documentos mercantiles y bancarios, o los propios documentos si no fuere legalmente necesario el protesto.



- e. Acta notarial en la que consta el saldo que existiere en contra del deudor, de acuerdo con los libros de contabilidad llevados en forma legal.
  
- f. Las pólizas de seguros, de ahorros y de fianzas, títulos de capitalización, que sean expedidos por entidades autorizadas para operar en el país.
  
- g. Toda clase de documentos que por disposiciones especiales tengan fuerza ejecutiva.

A continuación trataré de explicar de qué se trata cada una de las figuras mencionadas por el artículo 327 del Código procesal Civil y Mercantil, las cuales constituyen verdaderos títulos ejecutivos y el derecho que representa cada una de estas figuras o incumplimiento de las mismas es a lo que se llama ejecución mediante el juicio ejecutivo.

#### **3.4.1 Los testimonios de las escrituras públicas**

Según lo establecido por el Artículo 66 del Código de Notariado, Decreto Ley 314 del Congreso de la República de Guatemala; "Testimonio es la copia fiel de la escritura matriz, de la razón de autentica o legalización o del acta de protocolación extendida en el papel sellado correspondiente, sellada firmada por el Notario autorizante o por el que deba substituirlo de conformidad con la presente ley".

Al estudio del presente artículo, se afirma que es únicamente título ejecutivo, los



testimonios de las escrituras públicas de acuerdo al Artículo 327 numeral 1º. Del Código Procesal Civil y Mercantil. Por lo que el juez tiene plena claridad en cuanto a la validez que la ley establece para dichos testimonios, siempre que la obligación que se reclame sea líquida, exigible, y de plazo vencido.

### **3.4.2 Confesión del deudor prestada judicialmente: así como la confesión ficta cuando hubiere principio de prueba por escrito.**

Esta clase de título, se refiere a la confesión hecha por el deudor dentro de la prueba anticipada o diligencias preparatorias de un juicio; el Artículo 98 del Código Procesal Civil y Mercantil indica: “para preparar el juicio, pueden las partes pedirse recíprocamente declaración jurada sobre hechos personales conducentes, lo mismo que reconocimiento de documentos privados.

A esta diligencia le serán aplicables las normas relativas a la declaración de las partes y al reconocimiento de documentos.

El articulante deberá indicar en términos generales, en su solicitud, el asunto sobre el que versará la confesión y acompañará el interrogatorio en plica.

Sin llenar este requisito no se dará curso a la solicitud, el juez calificará la procedencia de las preguntas al abrir la plica para recibir la declaración”.

Este mismo también se refiere al otro supuesto del numeral que se estudia, ya que en caso que el absolvente no se presente a absolver posiciones se tiene



jurídicamente como confesión ficta y a la vez se exige que haya principio de prueba por escrito o sea el reconocimiento de algún documento que por su naturaleza no constituya por si solo un documento con calidad de título ejecutivo.

**3.4.3 Documentos privados suscritos por el obligado o por su representante y reconocidos o que se tengan por reconocidos ante juez competente, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 98 y 184 y los documentos privados con legalización notarial.**

En los títulos ejecutivos regulados en el numeral 2º, del Artículo 327 del Código Procesal Civil y Mercantil, quedó estudiado el Artículo 98 del mismo cuerpo legal, que indica, esta otra clase de títulos ejecutivos, con la diferencia que esta clase de títulos ejecutivos, tienen que ser documentos privados reconocidos ante juez competente, pero siempre por diligencias preparatorias de un juicio o prueba anticipada, a los que la ley, los califica como títulos ejecutivos, El Artículo 184 del Código Procesal Civil y Mercantil, a que hace referencia el numeral 3o. de este cuerpo legal, Indica: “La parte que desee aportar un documento privado al proceso podrán si lo creyere conveniente, o en casos que la ley establezca, pedir su reconocimiento por el autor o por sus sucesores.

Si el documento fuere suscrito por apoderado o representante legal, se podrá citar indistintamente al representante o al representado.

El reconocimiento de documentos también puede hacerse por medio de apoderado, con facultad especial; si una persona que no sabe o no puede firmar, hizo que una persona firmara por ella, las dos harán el reconocimiento que haga el obligado.



El documento privado puede ser reconocido por los herederos del causante; pero el reconocimiento hecho por un heredero no perjudica a sus coherederos”.

En relación con la legalización de firmas, el artículo 54 del Código de Notariado, indica: “los notarios podrán legalizar firmas cuando sean puestas o reconocidas a su presencia”, comprendiendo para el efecto los siguientes documentos:

- a. Los documentos privados firmados ante Notario,
- b. Los documentos reconocidos ante el notario, en concordancia con él, estos documentos son considerados jurídicamente como títulos para ejecutar en la vía Ejecutiva al tenor del Artículo 57 del Código de Notariado que indica: “La auténtica no prejuzga acerca de la validez del documento ni de la capacidad ni personería de los signatarios o firmantes”.

**3.4.4 Los testimonios de las actas de protocolación de protestos de documentos mercantiles y bancarios, o los propios documentos si no fuere legalmente necesario el protesto.**

Este numeral del Artículo 327 del Código Procesal Civil y Mercantil, remite al Artículo 630 del Código de Comercio Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, el cual indica: (Procedimiento Ejecutivo), “El cobro de un título de crédito dará lugar al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito, salvo que el protesto fuere legalmente necesario.



En relación a los testimonios de las actas de protocolación de protestos de documentos mercantiles o bancarios también se pueden presentar copias legalizadas del acta de protocolación al tenor del Artículo 1039 último párrafo del Código de Comercio, Ley posterior al Código Procesal Civil y Mercantil, (ver Artículos del 469 al 483 del Código de Comercio sobre el protesto).

Como se puede observar, las clases de títulos que se mencionan en este numeral, excluyen por completo todo aquel convenio que se encuentre suscrito por las partes y que no se encuentran dentro del proceso de un juicio.

#### **3.4.5 Acta notarial en la que consta el saldo que existiere en contra del deudor, de acuerdo con los libros de contabilidad llevados en forma legal.**

Esta clase de títulos regulados en el numeral 5º. del Artículo 327 del Código Procesal Civil y Mercantil, remite al quehacer del notario, a la eficiencia de su función profesional, porque todo depende del acta notarial, y deberá ser cuidadoso en indicar, además de los requisitos que debe contener toda acta notarial, el contenido de los Artículos ( 60, 61, 62, del Código de Notariado), y que la cantidad sea líquida y exigible, aparte de la debida documentación en los libros de contabilidad que amparen la obligación, cerciorándose que han sido llevados en forma legal etc.

Este tipo de título tiene la libertad el deudor de exhibir los libros de contabilidad legalmente llevados, por lo que no implica riesgo.

El juez no experimenta en esta clase de títulos para su calificación y su validez en



virtud que la ley lo califica directamente como título ejecutivo.

**3.4.6 Las pólizas de seguros, de ahorros y de fianzas, y los títulos de capitalización, que sean expedidos por entidades legalmente autorizadas para operar en el país.**

Esta clase de títulos por su naturaleza son de tipo mercantil y su regulación legal se encuentra en el Decreto Ley 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, Código de Comercio en el Artículos 874, éste indica: Por el contrato de seguro, el asegurador se obliga a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al realizarse la eventualidad prevista en el contrato, y el asegurado o tomador de seguros, se obliga a pagar la prima correspondientes.

En el artículo 887 del mismo cuerpo legal y en el artículo 66 de la Ley de Bancos y de Grupos Financieros regula todo lo referente a las Pólizas; así mismo los Artículos 1025 y 1026 del Código de Comercio regulan lo relacionado al contrato de fianza.

**3.4.7 Toda clase de documentos que por disposiciones especiales tengan fuerza ejecutiva.**

Estos títulos ejecutivos a que se refiere el numeral 7º. del Artículo 327 del Código Procesal Civil y Mercantil, son aquellos documentos, que deben emanar de una disposición especial basada en ley, para que tenga fuerza ejecutiva, por lo que se considera en este tipo de títulos una apreciación especial muy general.



## CAPÍTULO IV

### 4. El instrumento público

Atendiendo a la actividad que realizan los empleados y funcionarios públicos, se analiza la función del notario como funcionario público, de conformidad a lo que para el efecto preceptúa el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, en cuanto a los documentos autorizados por el notario y la función notarial, que establece “ Los documentos autorizados por notario o por funcionario o empleado público en ejercicio de su cargo, producen fe y hacen plena prueba, salvo el derecho de las partes de reargüirlos de nulidad o falsedad

Los demás documentos a que se refieren los Artículos 177 y 178, así como los documentos privados que estén debidamente firmados por las partes, se tienen por auténticos salvo prueba en contrario, la impugnación por el adversario debe hacerse dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución que admita la prueba, sin embargo, los documentos privados sólo surtirán efectos frente a terceros, desde la fecha en que hubieren sido reconocidos ante el juez competente o legalizados por notario “.

Haciendo un análisis a lo preceptuado por el artículo anteriormente citado, podría pensarse que los documentos suscritos por las partes en los centros de mediación del Organismo Judicial, constituyen título ejecutivo, al indicar el mismo que los documentos autorizados por funcionario o empleado público en ejercicio de su cargo, producen fe y hacen plena prueba.



Ahora bien, también se podría pensar, que si el documento suscrito por las partes en dicho centro, fuera redactado y firmado por un Notario, produce fe y hace plena prueba, salvo el derecho de las partes de redargüirlos de nulidad o falsedad.

Efectivamente dichos documentos serian redargüidos de nulidad o falsedad, ya que los mismos no están contenidos de conformidad con la Norma Procesal Civil, ya que el artículo 327 es específico al establecer que documentos constituyen títulos ejecutivos por si solos, en tal sentido los documentos suscritos por las partes en dicho centro carecen de legalidad y por lo consiguiente de seguridad y certeza jurídica.

Para analizar la actividad del notario según lo establece el Artículo que se analiza, cuando establece que los documentos autorizados por notario en ejercicio de su cargo producen fe y hacen plena prueba, salvo el derecho de las partes de redargüirlos de nulidad o falsedad.

Suponiendo que el mediador del centro de mediación fuere Abogado y Notario, se podría pensar que dichos documentos son validos por ser aprobados por un notario en virtud de la fe publica que ostenta, la que fue otorgada por el Estado, pero se corre el riesgo de que dichos documentos sean redargüidos de nulidad o falsedad, en virtud que si bien es cierto el Notario tiene fe publica, pero al ejercer un cargo administrativo, tiene prohibido ejercer su profesión como notario.



#### 4.1 Fines del instrumento público

Oscar salas, citando a Norberto Falbo, citado por el doctor Nery Roberto Muñoz dice: "Tradicionalmente se ha contemplado el instrumento público únicamente en su aspecto meramente adjetivo, es decir, como forma y como prueba."<sup>25</sup>

Por su parte Carlos Emérito González, citado por el Doctor Nery Roberto Muñoz indica que entre los fines del instrumento público se encuentran:

- a. Dar forma legal, y,
- b. Dar eficacia al negocio Jurídico.

Citando también a Fernando Casado, que afirmó que dos son los fines principales que llena el instrumento público, dentro de los cuales menciona los siguientes:

- a) Perpetuar los hechos y las manifestaciones de voluntad.
- b) Servir de prueba en juicio y fuera de él."<sup>26</sup>

---

<sup>25</sup> Salas, Oscar A. *Derecho Notarial de Centroamérica y Panamá*. Pág. 15.

<sup>26</sup> González, Carlos Emérito. *Derecho Notarial* Pág. 313.



## 4. 2. La prueba preconstituida

Fernández Casado, citado por el doctor Nery Roberto Muñoz, quien expuso la teoría de la prueba preconstituida, desde hace muchos años, al tratar la prueba del instrumento público.

“Prueba preconstituida ya preparada con anterioridad al pleito futuro. Prueba escrita que está en ese instrumento y que si alguna vez la necesitamos, la presentaremos de inmediato para hacer valer nuestros derechos.”<sup>27</sup>

Se dice que la teoría de la prueba preconstituida es muy criticada, porque puede darse el caso de que nunca lleguemos a utilizarla, ya que en el mundo hay muchos actos jurídicos, sin que lleguen nunca a ser empleados como prueba preconstituida.

## 4.3 Valor jurídico del instrumento público

El doctor Nery Roberto Muñoz, menciona que: “el valor del instrumento publico; es aquel instrumento que no adolece de nulidad ni falsedad, por lo tanto se tiene como plena prueba según la legislación guatemalteca.

El instrumento público tiene valor formal y valor probatorio. Valor formal, cuando se refiere a su forma externa o el cumplimiento de todas las formalidades

---

<sup>27</sup> *Ibíd.* Pág. 313.



esenciales y no esenciales que el código regula y valor probatorio en cuanto al negocio que contiene internamente el instrumento, ambos deben complementarse.

Ya que no sería correcto que en un caso determinado, la forma fuera buena y el fondo estuviera viciado; o por el contrario la forma no es buena, por no haberse cumplido los requisitos o formalidades esenciales del instrumento y el negocio o el fondo del asunto fuere lícito.

Para tratar el tema de la fe pública y la función notarial se analizan las siguientes instituciones que se mencionan a continuación.

#### **4.4 La función notarial**

Las funciones notariales, dentro del sistema latino:

- a) Desempeña una función pública
  
- b) Le da autenticidad a los hechos y actos en los cuales interviene.
  
- c) Recibe e interpreta la voluntad de las partes, dándole forma legal, al faccionar el Instrumento público.



Para el efecto de determinar sobre la naturaleza de la función notarial, existen tres Teorías.

#### **a. Teoría funcionarista o funcionalista**

Las finalidades de autenticidad y la legitimación de los actos públicos exigen que el notario sea un funcionario público que intervenga en ellos en nombre del Estado y para atender, más que el interés particular, al interés general o social, de afirmar el imperio del derecho, asegurando la legalidad y la prueba fehaciente de los actos y hechos de que penden las relaciones privadas.

#### **b. Teoría profesionalista**

En contraposición a la teoría antes comentada, ésta asegura que recibir, interpretar y dar forma a la voluntad de las partes, lejos de ser una función pública, es un quehacer eminentemente profesional y técnico.

#### **c. Teoría ecléctica**

De acuerdo a esta teoría, el notario ejerce una función pública sui generis, porque es independiente, no está enrolado en la administración pública, no devenga sueldo del Estado; pero por la veracidad, legalidad y autenticidad que otorga a los actos que autoriza, tiene un respaldo del Estado, por la fe pública que ostenta. En síntesis, el notario es un profesional del derecho encargado de una función pública.



#### **d. Teoría autonomista**

Para esta teoría, con las características de profesional y documentador, el notariado se ejerce como una profesión libre e independiente. Como oficial público observa todas las leyes y como profesional libre recibe el encargo directamente de los particulares.

### **4.5 Encuadramiento de la función notarial**

La actividad del notario, se puede encuadrar, en el ejercicio liberal de la profesión, en la actividad del Estado, y en forma mixta. Sirviendo a particulares, asesorando un cargo público, medio tiempo en cada esfera.

#### **4.5.1 Finalidad de la función notarial**

La función notarial persigue tres finalidades a saber:

- a) Seguridad:** para darle firmeza y autenticidad al acto o documento notarial;
- b) Valor frente a terceros:** Es la eficacia y la fuerza legal que el notario otorga a los documentos, por la fe pública que ostenta, documentos que tienen valor frente a terceros.

c) Permanencia: Esta finalidad es la que se persigue, para que los actos perduren, a través del tiempo a futuro.

#### 4.6 La fe pública

Se discute si la fe Pública es un carácter, una calidad o un principio. Nery Argentino. Citado por el doctor Nery Roberto Muñoz, dice: “En definitiva: puede preceptivamente afirmarse que la fe pública: es un principio real de derecho notarial, pues viniendo a ser como una patente de crédito, que se necesita forzosamente para que la instrumentación publica sea respetada y tenido por cierta, se traduce por una realidad evidente.

En Guatemala, no es frecuente estudiar la fe publica como principio, sin embargo el Código de Notariado indica en el Artículo 1 que: “El Notario tiene fe pública para hacer constar y autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte.

La fe pública es la función específica, de carácter público, cuya misión es robustecer con una presunción de veracidad los hechos o actos sometidos a su amparo”.<sup>28</sup>

Para Guillermo Cabanellas, la fe pública es: “Creencia. Crédito que se da a una cosa por la autoridad del que la dice o por la fama publica. Confianza o

---

<sup>28</sup> Neri Argentino. Tratado teórico y práctico de derecho notarial. Vol. I. Pág. 366.



seguridad que en una persona o cosa se deposita.”<sup>29</sup>

Analizando la definición que ilustra el Código de Notariado guatemalteco, se podría decir que es un atributo del Notario.

En si la fe Pública en general es la presunción de veracidad en los actos autorizados, por un funcionario público o un notario, pero existe diferencia entre los documentos autorizados por notario y los documentos suscritos en los centros de mediación del Organismo Judicial, en virtud que al notario la ley le otorga facultad para hacer constar y autorizar actos y contratos en que intervenga; mientras que los actos en los que interviene el mediador, no es un mandamiento de la norma jurídica, si no, una disposición administrativa.

#### **4.6.1 Clases de fe pública**

Doctrinariamente hemos estudiado que existen cinco clases de fe pública, las cuales son:

- a. La fe pública registral.
  
- b. La fe pública administrativa.

---

<sup>29</sup> Cabanellas, Guillermo. *Diccionario de Derecho Usual*. Pág. 181.



- c. La fe pública judicial.
- d. La fe pública legislativa.
- e. La fe pública notarial.

#### **4.6.2 Fe pública registral**

Es la que poseen los registradores, para certificar la inscripción de un acto que consta en un registro público, el cual tiene autenticidad y fuerza probatoria desde que fue inscrito.

#### **4.6.3 Fe pública administrativa**

Es la institución que tiene por objeto dar notoriedad, autenticidad y valor a los hechos y actos realizados por el Estado o las personas de derecho público dotadas de soberanía, de autonomía o de jurisdicción, esta fe pública administrativa se ejerce a través de los documentos expedidos por las propias autoridades que ejercen la gestión administrativa en los que se consignan órdenes, comunicaciones y resoluciones de la administración.



#### **4.6.4 Fe pública judicial**

Es la fe pública que dispensan los funcionarios de justicia, especialmente los secretarios de Juzgados, dan fe de las resoluciones, autos y sentencias de los jueces o tribunales en los que actúan.

Por otro lado Jiménez Arnau. Citado por el doctor Nery Roberto Muñoz, establece: “Las facultades o limitaciones establecidas en la norma objetiva, pueden dar contienda o pugna entre el Estado y los particulares, o entre dos particulares. Dada la trascendencia de las actuaciones ante los Tribunales civiles, administrativos o contencioso administrativos, es lógica todas estas actuaciones estén revestidas un sello de autenticidad que se imprime en ellas por virtud de la fe publica judicial.”<sup>30</sup>

#### **4.6.5 Fe pública legislativa**

Es la fe pública que posee y ejerce el organismo legislativo y por medio de la cual creemos en las disposiciones emanadas del mismo, las cuales pasan a ser generalmente leyes de la República de Guatemala.

Esta fe pública es de tipo corporativo, ya que la posee y la ejerce el congreso como órgano y no sus representantes de forma individual.

---

<sup>30</sup> Giménez Arnau, Enrique. Pág. 43



#### **4.6.6 Fe pública notarial**

Es una facultad que compete única y exclusivamente al Notario, como facultad que el Estado le otorga para la realización de instrumentos públicos, depositando su plena confianza a su quehacer y desarrollo moral.

El artículo 2 de la Constitución de la República de Guatemala, establece: “Deberes del Estado”: es deber del estado, garantizarle a los habitantes de la República, la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de las personas”; dentro de este artículo el Estado le otorga seguridad jurídica al Notario en su desarrollo notarial.

El artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil preceptúa que: “Los documentos autorizados por notario o por funcionario o empleado público en ejercicio de su cargo, producen fe y hacen plena prueba, salvo el derecho de las partes de reargüirlos de nulidad o falsedad.

Los demás documentos a que se refieren los Artículos 177 y 178, así como los documentos privados que estén debidamente firmados por las partes, se tienen por autenticos salvo prueba en contrario”.

#### **4.7 Vía Ejecutiva o Vía de Apremio**

Según entrevista realizada a los jueces de familia del departamento de Guatemala, en relación al criterio que tienen en cuanto a la vía idónea en la que



se deben ejecutar la diversidad de convenios suscritos por las partes en los centros de mediación del Organismo Judicial, así como darle trámite o rechazar los mismos.

Entre las preguntas que fueron formuladas: ¿Si como juez de familia, se le planteara un caso de una ejecución, presentando como título ejecutivo un convenio de alimentos, reconocimiento de hijo, aumento de pensión alimenticia etc. Suscrito por las partes en los centros de mediación del organismo Judicial, sin homologar? ¿le daría trámite?, ¿en qué vía?, y si no, ¿porqué lo rechazaría?.

En este sentido se pudo apreciar que existe diversidad de criterios en cuanto a la aplicación de la ley adjetiva para darle trámite o rechazar los juicios ejecutivos, cuyo título consista en convenio voluntario convenido por las partes en los Centros de mediación del Organismo Judicial, en virtud que al entrevistar a un juez, este indicó que los admite para su trámite en la vía Ejecutiva, porque no son convenios celebrados en juicio, siempre que los mismos estén aprobados por juez competente.

Continuando con el análisis de la entrevista realizada a los jueces de familia, otro de los jueces entrevistado también dio su explicación e indicó que aplica el Artículo 327 inciso 7°. Del Código Procesal Civil y Mercantil y también recalcó, que para que dicho documento constituya título ejecutivo debe estar aprobado por juez competente. Otra de las jueces entrevistadas, afirmó que admite para su trámite dichas demandas, en la vía de apremio, porque considera que este tipo de convenios ante el mediador de los centros de mediación del organismo judicial, es el procedimiento más rápido y más seguro para el alimentista cuando son aprobados por juez competente en la homologación.



De la misma manera otro de los jueces entrevistados afirmó que los admite para su trámite en la vía de apremio, porque no existe una ley específica que los regule y en la ley procesal Civil Guatemalteca no están legislados como títulos ejecutivos, y aunque no sea juicio por ser convenio celebrado ante un funcionario o empleado público en tal virtud aplica el Artículo 294 inciso 7º. del Código Procesal Civil y Mercantil, además por la celeridad del juicio ejecutivo en la vía de apremio también aplica el Artículo 12 del Decreto Ley 206 Ley de Tribunales de Familia, el Artículo 11 del mismo cuerpo legal, en virtud que dicho Artículo establece “Que el juez siempre buscará el avenimiento entre las partes no importando la fase del juicio y si este convenio se hace ante un funcionario o empleado público el mismo debe ser homologado por juez competente.

Cada uno de los jueces entrevistados afirmó también que admiten para su trámite las demandas ejecutivas en la vía de apremio como en la vía ejecutiva y citaron los Artículos 327 inciso 7º. , y el Artículo 294 del Código Procesal Civil y Mercantil; y consideran que no hay fundamento legal específico, sin embargo manifestaron que aplican el procedimiento de las ejecuciones en la vía de apremio en base a los principios que inspiran al juicio oral.

En el mismo sentido se les pidió su opinión en cuanto a que si dichos convenios están regulados en la norma Procesal Civil guatemalteca, y si existe una ley específica que los regule en la norma adjetiva Civil y afirmaron que no hay ley específica que regule la ejecución de los convenios voluntarios, suscritos por las partes en los centros de mediación del Organismo Judicial, ya que no se indica que los mismos se puedan ejecutar por si solos.

Con las respuestas proporcionadas por los jueces entrevistados se comprueba que si existe laguna legal, en cuanto a la regulación legal de los convenios de



mediación y la ejecución de los mismos por sí solos indicando también que dichas demandas son rechazadas si dichos convenios no están homologados por juez competente; y que al momento de darle trámite a esta clase de juicios, que tengan como títulos ejecutivos dichos documentos deben estar aprobados por juez competente y están consientes que falta legislar en la norma procesal Civil este tipo de convenios, para que constituyan títulos ejecutivos por si solos; así mismo se refirieron en cuanto a la legalidad de los mismos y son del criterio de que por tratarse de convenios celebrados y firmados por un funcionario o empleado público, dichos convenios por si solos no representan ninguna validez y certeza Jurídica, caso contrario ocurre si, dichos acuerdos son homologados y aprobados por juez competente, en ese caso, dichos documentos si están investidos de Validez y Certeza Jurídica y los compararon con los convenios dentro de un juicio e indicaron que los mismos son manifestaciones de voluntad, de ambas partes, con la diferencia de que los convenios celebrados en juicio son manifestaciones de voluntad declaradas ante juez competente, mientras que los convenios celebrados por las partes en los centros de mediación del Organismo Judicial, son declaraciones de voluntad ante un funcionario o empleado público, que no goza de fe Pública, en consecuencia, dicho convenio por sí solo no posee validez y certeza jurídica, lo contrario ocurre, si dichos acuerdos son homologados y aprobados por juez competente o autorizados por un notario, autenticando las firmas de los interesados o solicitantes.

En consecuencia, podemos concluir que los convenios de mediación que se emiten dentro del Organismo Judicial, por si solos carecen de Validez y Certeza Jurídica.

Analizando la opinión de los jueces de familia entrevistados, en relación al procedimiento ejecutivo más adecuado, para la ejecución de los convenios voluntarios sobre pensiones alimenticias acordadas por las partes en los centros



de mediación del Organismo Judicial, al ser legislados los mismos, y al respecto cada uno manifestó su criterio y consideran que el procedimiento más adecuado para tramitar las ejecuciones en relación a los títulos ejecutivos consistentes en convenios suscritos por las partes en los centros de mediación del Organismo judicial, es la vía ejecutiva, por las razones siguientes,.

- a) Tratándose de alimentos el procedimiento ejecutivo es más rápido.
- b) En la ejecución, ya no se está discutiendo la obligación, sino que se trata de averiguar si existe incumplimiento en la obligación, por lo que si existe incumplimiento.
- c) La garantía que se obtiene para poder obtener la libertad, si se llega al extremo de ser procesado por el delito de negación de asistencia económica, es hasta que cumplan su mayoría de edad, los alimentistas, si se trata de hijo, o de esposa hasta que no cambie su estado, renuncie a la pensión o fallezca la conyugue.
- d) Por la materia de que se trate. Los alimentos son prioritarios porque van acorde con la filosofía de la tutelaridad de los derechos regulados de la familia, prevista en la parte considerativa en la ley de Tribunales de Familia y regulados en la Constitución Política de Guatemala.



#### 4.8 Diversidad de criterios de los jueces de familia

Los jueces de familia opinan sobre la diversidad de criterios que ellos tienen para la ejecución de los títulos ejecutivos consistentes en convenios voluntarios sobre pensiones alimenticias suscritas por las partes en los centros de mediación del organismo judicial.

Aceptan que hay diversidad de criterios y explican que, lo atribuyen a que la legislación Procesal Civil actual, no los regula específicamente.

Aceptan que hay diversidad de criterios, y explican que se debe al hecho de que no están específicamente contemplados como títulos ejecutivos.

Que hay diversidad de criterios y que se debe a cuestiones eminentemente personales de los jueces, sobre aplicabilidad de las leyes, y que la intervención del notario, en la aprobación de los convenios de mediación podría desempeñar una función muy importante por la fe pública de que goza, ya que la misma proviene del Estado y la figura profesional del notario tiene consecuencias que repercuten en la sociedad.

Sin embargo se refirieron a la mediación civil e indicaron que a diferencia del derecho laboral, el Civil es eminentemente formal y rogado. Pero cuando se trata de alimentos, esta institución es primordial ya que se tutelan derechos de menores en la mayoría de los casos, y en relación al tema de la mediación, si las partes o interesados están de acuerdo en someter sus controversias al centro de mediación respectivo, la ley no lo prohíbe, ya que si las personas interesadas suscriben un acuerdo este depende de las partes involucradas, pero dicho acuerdo por si solo no puede ser ejecutado en los casos de incumplimiento si el



mismo no está aprobado por juez competente, aunque la ley establece que si el acuerdo está arreglado a derecho y el objeto es lícito, dicho acuerdo se puede aprobar.

#### **4.9 Diferencias entre mediación y litigio**

Los jueces de familia entrevistados, se refirieron a este tema y dieron su opinión en cuanto a la diferencia que existe entre la mediación y el litigio y reafirmaron las ventajas que tiene resolver los conflictos mediante el método de la mediación y en contraposición con los métodos adversos de resolución de conflictos que persiguen el objetivo abstracto de descubrir la verdad; la mediación busca una solución concreta y eficaz desde la conveniencia de las partes.

En el litigio las partes se enfrentan y son contendientes; en la mediación actúan juntas, y cooperan mutuamente.

En la mediación las partes mantienen el control del procedimiento y acuerdan su propia decisión, mientras que en un litigio, un tercero suplente la voluntad de las partes; en el pleito una parte gana y otra pierde, por el contrario en la mediación todos se benefician con la solución que juntos han decidido.

En el procedimiento judicial la decisión está basada en la Ley, es decir en un procedimiento y no siempre satisface el interés de las partes; a diferencia, en la mediación la decisión resuelve el problema de las partes de conformidad a sus propias necesidades, sin importar la solución jurídica o los procedimientos judiciales.



## CAPÍTULO V

### **5. Necesidad de legislar los acuerdos de mediación del Organismo Judicial**

Es necesario legislar en la vía civil, los acuerdos o convenios de mediación, para que dichos acuerdos voluntarios acordados por los interesados, en dichos centros, tengan seguridad y fuerza ejecutiva, por si solos, en los juicios de ejecución, en virtud de la importancia que tiene la mediación y conciliación y por la cantidad de conflictos que se pueden resolver de esta forma y por las razones siguientes.

#### **a) Razones legales**

Al analizar los Artículos 294 y 327 del Código Procesal Civil y Mercantil, fundamento legal que establece qué documentos se consideran títulos ejecutivos, los que indican que procedimiento seguir en cada caso, se ha podido determinar que dentro de los títulos que se mencionan en los mismos, no hay un solo caso que se pueda aplicar para que los documentos o convenios suscritos por las partes en los centros de mediación del organismo judicial, puedan utilizarse como fundamento legal que le dé certeza y seguridad jurídica a dichos documentos, para que puedan ser ejecutados como títulos ejecutivos y que se admitan como tales por si solos, ya que en la actualidad los jueces de familia no admiten como títulos ejecutivos dichos documentos en las ejecuciones, por lo que existen razones legales, para considerar que dichos convenios voluntarios tengan acertadamente la validez jurídica que se requiere para que un



documento sea considerado documento legal por sí solo, por lo que dichos acuerdos deben ser regulados en la norma procesal, para que tengan un procedimiento establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil.

## **b) Razones doctrinarias**

Al haber analizado la doctrina consultada y los argumentos vertidos por los jurisprudencias del derecho, en el que se mencionan dentro de la presente investigación, se observa la relevancia de la importancia que tiene la mediación y conciliación como solución de conflictos, ya que al momento de poner en práctica estos procedimientos se logran resultados de interés general, porque se beneficia el órgano jurisdiccional percibiendo economía procesal en la administración de justicia, así mismo recibe benéficos la población, ya que sus conflictos se resuelven de una forma rápida económica y ecuaníme, y como se ha visto en la práctica en estos acuerdos se cumplen con los principios generales del derecho, dentro de los principios, podemos mencionar:

1. Principio de igualdad.
2. Principio de concentración.
3. Principio de economía procesal.



### **c) Por la certeza jurídica**

Como se puede apreciar en el capítulo dos de la presente investigación, en lo referente a las lagunas legales que existen en la Ley, en relación a la regulación legal de los convenios suscritos por las partes en los centros de mediación del Organismo Judicial.

La certeza jurídica debe ser clara y segura en la Ley, y debe contener una firme convicción de la verdad, es decir debe haber ausencia de dudas sobre un hecho o cosa, debe existir convencimiento de que un hecho se ajusta a derecho, por lo que dichos acuerdos, no cumplen con los presupuestos legales que la norma exige, para que un documento sea considerado título ejecutivo, debe estar contenido en la norma o reconocidos ante juez competente para tener esa calidad de ejecutabilidad.

### **d) Por la validez jurídica**

La cualidad de validez, es una característica que debe contener un acto o contrato jurídico para que surta los efectos legales propios, según su naturaleza y la voluntad constitutiva.

Para que un documento sea valido debe precisamente contener los requisitos preceptuados por la norma, para que sea legal.

La legalidad en los negocios jurídicos, es la producción de efectos jurídicos y la



firmeza del acto o negocio y le da subsistencia de validez, la forma legal y eficaz del fondo, es decir que para que un acto o negocio sea jurídico tiene que contener los requisitos legales de forma y de fondo para que contenga validez.

En la presente investigación, se ha podido determinar que los acuerdos de mediación suscritos por las partes en el Organismo Judicial, no están establecidos en la norma procesal Civil y no cumplen con los presupuestos que la Ley exige para que constituyan títulos ejecutivos por si solos, si no son aprobados por el órgano jurisdiccional competente de administrar justicia, para que tengan esa validez legal y fuerza ejecutiva.

Los acuerdos de mediación del Organismo Judicial, no poseen ni contienen ninguna investidura legal ni seguridad jurídica por si solos, ya que no están contenidos en la norma procesal civil y mercantil, a pesar de que cumplen con los principios de consentimiento unánime y voluntad de los interesados, sin violencia, el objeto que se trata es lícito, se tutelan principios del derecho de familia, los cuales consideran a la familia como un elemento fundamental de la sociedad, que debe estar protegida por normas y disposiciones procesales que hagan efectivos sus derechos, dentro de un sistema procesal actuado e impulsado de oficio, flexible y especialmente conciliador, pero no conlleva, la aprobación de un juez, ni existe como título ejecutivo entre los documentos considerados como títulos ejecutivos prescritos por los Artículos 294 y 327 del Código procesal Civil y Mercantil.

En tal sentido se puede apreciar, que las características que poseen estos convenios, son similares a los que poseen los convenios judiciales, los cuales deberían darle fundamento legal al juez, para que tengan validez y certeza jurídica, en un juicio de ejecución, pero le hace falta un ingrediente o una característica muy importante, que debe existir en la ley, y cómo podemos ver, esta clase de convenios, no se encuentra regulado, dentro de los documentos o



títulos ejecutivos regulados por los Artículos 294 y 327 del Código Procesal civil y mercantil, ya mencionados, en consecuencia, existe una laguna legal para concebir a dichos acuerdos, como títulos ejecutivos, es decir carecen de certeza o seguridad jurídica, para que los mismos sean catalogados como títulos ejecutivos por si solos, les hace falta inyectarle esa seguridad y validez jurídica y fuerza ejecutiva, es decir necesitan estar plenamente legislados como corresponde para ser documentos seguros como tal, por si solos.

### **5. 1 La jurisdicción y competencia**

La figura de la jurisdicción y competencia, cumple un papel muy importante en la presente investigación ya que por medio de estas instituciones del derecho, el ordenamiento procesal Civil guatemalteco; el Estado, le otorga al Organismo Judicial facultades exclusivas para administrar la justicia, a que tiene derecho la sociedad, y para el efecto para tratar el tema de la familia, se han instituido leyes especiales para cada ramo, por ejemplo; el Artículo 1º. del Decreto Ley 206 Ley de Tribunales de Familia, así como el Artículo 2º. Del mismo cuerpo legal instituye la Jurisdicción y Competencia de los Tribunales de Familia, para conocer los asuntos y controversias cualquiera que sea la cuantía relacionada con los alimentos:

Asimismo el Artículo 199 del Decreto Ley 107 Código Procesal Civil y Mercantil en el numeral 3º. El cual literalmente indica: "Se tramitaran en juicio oral 1º... 2º... 3º... Los asuntos relativos a la obligación de prestar alimentos". Al tenor de las leyes citadas, se afirma que los Tribunales de Familia fueron instituidos con jurisdicción privativa y con competencia para conocer entre otros asuntos, las controversias relacionadas a alimentos, cualquiera que sea la cuantía.



En consecuencia por todo lo relacionado, está claro que las partes en los convenios voluntarios dentro de un juicio, acuden solicitando sus pretensiones a los jueces con Jurisdicción y Competencia, al dirigirse ante los jueces de Familia en la capital y a los jueces de Primera Instancia de trabajo y familia en los departamentos, donde no hayan juzgados de primera Instancia de familia, pero en la actualidad muchos de los usuarios acuden a los centros de mediación del Organismo Judicial, en busca de justicia, pero sin saber que al momento de suscribir un acuerdo en dichos centros el mismo no goza de la seguridad jurídica y perpetuidad en el tiempo, por la laguna legal que existe de los mismos, ya que en la ley no gozan de esa competencia para darle certeza jurídica a dichos convenios.

## **5.2 Principios procesales que se cumplen en los convenios de mediación**

A pesar de que se ha podido comprobar que en los convenios de mediación del Organismo Judicial se cumplen los mismos principios generales del derecho, tales como el principio de igualdad, el principio de concentración procesal, economía procesal, el principio de consentimiento unánime. Hace falta el elemento principal de que los convenios de mediación deben estar contenidos en la ley o bien aprobados por un juez competente, elementos de los cuales carecen los convenios que nos ocupa en el presente trabajo.

### **5.2.1 Principio dispositivo**

Este principio se refiere a que las partes, son las que impulsan el proceso de conciliación; ya que se dirigen al centro de mediación a solicitar la ayuda necesaria en la solución del conflicto, estando contenido este principio en el



derecho de petición regulado en el artículo 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala en su primer párrafo el cual establece que “Los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a dirigir individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarla y deberá resolverse conforme a la ley....”.

En el procedimiento de los tribunales, los jueces tienen la obligación de resolver sobre los asuntos que las partes someten a su decisión.

Este principio dispositivo se aplica tanto a los convenios que se realizan dentro de un juicio, como también en los que suscriben los interesados, mediante el procedimiento que han adoptado los jueces, mediante los oficios del oficial conciliador, y los convenios suscritos por los interesados en los centros de mediación y conciliación del organismo judicial, para su aprobación, a petición de los interesados, en ambos casos piden y someten a la decisión del Juez sus asuntos o controversias, quienes deben resolver conforme a derecho sin apartarse de lo establecido en el proceso oral, pero si esta norma no está legislada, sería una arbitrariedad, lo que sucede con los convenios de mediación si no están aprobados por un órgano competente.

### **5.2.2 Principio de igualdad**

Este principio también se encuentra regulado en el artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en el cual establece: “En Guatemala todos los seres humanos, son libres e iguales en dignidad y derechos.”

El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales



oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre, ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí”.

El Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa el: “Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables.

Nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido”.

La igualdad entre los guatemaltecos sea hombre o mujer, cobra el máximo de importancia en los juzgados de Familia, la administración de la justicia refleja una matrona con los ojos vendados para no dejarse influenciar por las condiciones particulares o generales y específicas de las partes, no atiende ni favorece a cualquier clase a que pertenezcan los litigantes, ni a la riqueza ni a la posición social, ni a su prestigio, el desvalido, rico o poderoso, amigo o enemigo.

Este principio de igualdad se aplica en el procedimiento preestablecido tanto en los convenios dentro de un juicio y en los convenios voluntarios de pensiones alimenticias en los Centros de Mediación del Organismo Judicial.

Desde el momento que el demandado o demandada es notificada o citada o citado tiene conocimiento, se le da a conocer las pretensiones de la contraparte, por lo que tiene la facultad y el derecho de defenderse, de apersonarse en iguales circunstancias en el momento de la primera audiencia.

En el caso de arribar a un convenio lo han hecho al amparo de la ley y de acuerdo a sus posibilidades y necesidades en su caso, pero resulta injusto que el



acuerdo que suscriban en el centro de mediación carezca de certeza y legalidad porque no está en la ley, saliendo perjudicados por esta situación la familia especialmente la conyugue, la conviviente y los hijos de esta, ya que no se puede obligar al que suscribió el acuerdo a que lo cumpla por la ausencia de norma en el mismo.

### **5.2.3 Principio de inmediación**

Este principio es una realidad jurídica, ya que se aplica en los convenios voluntarios de pensiones alimenticias dentro de un juicio oral de alimentos, en virtud que es el único procedimiento en el cual, el juez lleva a cabo la audiencia en la cual propone formulas ecuanímes de conciliación a las partes, y si llegan a un acuerdo que no contrarié la ley, se levanta acta de convenio, en donde se plasman los acuerdos, tal como lo establece el Artículo 203 del Código Procesal Civil y Mercantil.

En los convenios suscritos por los interesados en los centros de mediación del organismo judicial, ocurre lo contrario, ya que en la inmediación no está presente el juez, ya que es el mediador, el que realiza esta etapa del procedimiento y si los interesados lo desean presentan a homologación dicho acuerdo para la aprobación judicial.

Lo único que si se cumple en mediación, es que los interesados presentan pruebas, en la cual acreditan su derecho, tales como certificaciones de nacimiento de los hijos si se solicitan alimentos para los hijos, o certificación de matrimonio en aquellos casos cuando la cónyuge este, requiriendo alimentos para ella, así como los documentos de identificación, tales como cédula de



vecindad o documento Personal de Identificación (DPI) y en algunos casos constancias de sueldos etc.

En los convenios de mediación y conciliación del organismo judicial, el juez tiene contacto con los interesados, indirectamente, cuando se solicita ante él, que dicho acuerdo sea homologado o aprobado.

Esto le permite, formar un juicio conforme a derecho, al momento de un procedimiento de ejecución de dicho acuerdo en caso de incumplimiento del mismo.

De la Plaza se refiere al presente principio y dice que: “obedece este principio a la necesidad, de que el juez o tribunal, que ha de decidir el proceso, tenga desde su iniciación hasta su término, un cabal conocimiento de él, cuya exactitud depende de su inmediatamente comunicación con las partes y de su intervención personal y activa, inmediata también, en la práctica de las pruebas, por eso, la inmediación está en relación con el predominio de la forma oral y de la forma escrita, aunque en muchos casos y como ahora se señala, con el testimonio de la propia experiencia, depende del uso de los juzgadores, para que hagan de sus facultades de intervención acerca de las partes”.<sup>31</sup>

Como se puede apreciar, este principio no se cumple en los convenios suscritos por las partes en los centros de mediación del Organismo Judicial, con exactitud, de conformidad con el Proceso Civil, en virtud que el que escucha a las partes es

---

<sup>31</sup> De La Plaza Manuel, Derecho procesal civil Español, Pág. 64.



un empleado público administrativo como lo es el mediador, quien carece de investidura de fe pública otorgada por el Estado.

#### **5.2.4 Principio de concentración**

Este principio también es una característica del proceso oral, en virtud que con el mismo se pretende acelerar el proceso, mediante la acumulación de la prueba, (es decir, que la recepción de toda la prueba, se realice en una sola audiencia, le permite al juez, eliminar aquellas pruebas, que por su naturaleza son inútiles o incongruentes, siendo una dilación para los trámites del proceso.

El doctor Mario Aguirre Godoy en su obra Derecho Procesal Civil de Guatemala, hace un análisis a este principio al indicar que: "Dentro de la naturaleza del juicio oral, este principio tiene vital importancia, ya que una de las características es que en una sola audiencia, salvo en casos especiales, se reciban las pruebas, esto para acelerar el proceso; al respecto la ley permite hasta tres audiencias, pero esto es en casos establecidos ".<sup>32</sup>

El Artículo 203 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107 indica los mecanismos legales para que el juez en la primera audiencia procure avenir a las partes proponiéndoles formulas ecuanimes de conciliación, aquí hay más que concentración de actos procesales en virtud que en los casos de convenios dentro de juicio, el juicio termina y en los convenios voluntarios de pensiones alimenticias suscritos por las partes en los centros de mediación del Organismo Judicial, también ocurre lo mismo ya que la parte que reclama un derecho lo

---

<sup>32</sup> Aguirre Godoy, Mario. Ob. Cit. Pág. 268

prueba con los documentos respectivos, por ejemplo si se trata de alimentos para los hijos, la parte actora presenta las certificaciones de nacimiento de sus hijos, es decir que el mediador sin estar facultado para recibir pruebas, constata que en realidad se está reclamando un derecho que asiste a la parte actora, adjuntando los mismos a los documentos o convenios suscritos, cumpliéndose la recepción de pruebas en la primera audiencia, lográndose con esto la solución de un conflicto, oyendo a las partes, ambas exponen su situación jurídica y socio-económica, deliberan y con estos elementos, el mediador procura la mediación y pone en práctica la conciliación, aplicando el principio de concentración procesal en ambos tipos de convenios, pero se tiene la necesidad que el estado le de esa autorización al mediador para que dicho documento constituya título ejecutivo.

### **5.2.5 Principio de economía**

Este principio es de gran importancia, para la administración de justicia, y es un principio, que tiene cumplimiento, tanto en el convenio en juicio oral, como en los convenios suscritos por los interesados mediante la mesa del oficial conciliador de un juzgado de familia del departamento de Guatemala, así como en los convenios voluntarios de pensiones alimenticias u otras controversias, suscrito por las partes en los centros de mediación del organismo judicial, es el principio rector del procedimiento procesal, que tiende a lograr el ahorro de gastos monetarios y de tiempo en la administración de la justicia.

El impulso de oficio, la oralidad, la acumulación de acciones, son medidas encaminadas a conseguir este principio, para lograr el mismo fin pretendido por los interesados y los litigantes.

Aguirre Godoy analiza dicho principio constitucional, ya que las partes no remuneran a los oficios judiciales, sin embargo admite que: “Este principio, se quiebra en la realidad por lo dispendioso que resultan los procesos y los gastos que las partes deben sufragar para llevarlo a término e indica, los resultados de la aplicación de este principio como las siguientes:

**a)** Simplificación de las formas de debate: Los Procesos de menor importancia económica deben ser sencillos, sin menores formalidades.

Entre nosotros es importante el juicio de ínfima cuantía, el no mayor de cien quetzales, que tiene una tramitación oral, y sumamente rápida limitación de las pruebas, deben evitarse aquellas que resulten muy onerosas, como sucede en el caso de los peritos.

**b)** En estas situaciones es mejor nombrar un solo experto, y la designación puede hacerla el juez y no las partes.

**c)** Reducción de los recursos, no es necesario que haya varias instancias basta con establecer la inapelabilidad de los fallos.

**d)** Economía pecuniaria: debe evitarse que las partes incurran en costas innecesarias o inadecuadas al valor de lo que se litiga.

**e)** Tribunales especiales: Se crea este tipo de tribunales en razón de la repercusión social que pueden tener los asuntos que se ventilan aun cuando su importancia económica sea reducida. Es el caso de la



jurisdicción laboral y de los tribunales de Familia por ejemplo”.<sup>33</sup>

- f) Se hacen estas transcripciones en virtud de su importancia magistral, y la importancia que conlleva, ya que básicamente, el principio de economía procesal es aplicable a los convenios voluntarios de pensiones alimenticias suscritos por las partes en los centros de mediación del organismo judicial, en la que las partes en la mayoría de los casos son personas de recursos muy limitados, deficientes, se les imparte justicia en forma gratuita y se les evita múltiples gastos y tramites y gestiones varias.
  
- g) En igual forma este principio es aplicado a los convenios aprobados por el juez dentro del juicio oral de alimentos, ya que en la primera audiencia la primera etapa procesal es la conciliación proponer a las partes, formulas ecuanimes de conciliación, proponer a las partes formulas ecuanimes de conciliación, aquí está la esencia de la aplicación de este principio, en ambos convenios se da este principio, tiene sus diferencias en virtud que la audiencia se da por el mediador quien pone en práctica este principio pero el mismo se da de igual manera como en el juicio oral ya que el espíritu del mismo es la economía.

### **5.3 Asuntos que se resuelven mediante la mediación y conciliación**

Es de gran importancia otorgarle legalidad a los centros de mediación del Organismo Judicial en virtud de la gran cantidad de controversias que se pueden resolver mediante la aplicación del método de la mediación y la conciliación y

---

<sup>33</sup> Aguirre Godoy, Mario Ibid Pág. 780



son instituciones de relevancia ya que se relacionan al tema de la familia y otros.

El Artículo 216 del Código Procesal Civil y Mercantil establece las diferentes instituciones o asuntos, que se deben promover mediante el juicio oral de alimentos, ya que literalmente indica: "Todas las cuestiones relativas a la fijación, modificación, suspensión y extinción de la obligación de prestar alimentos, se ventilaran por el procedimiento del juicio oral y por las disposiciones especiales de este capítulo, pero esto no significa que solo temas de la familia se pueden resolver mediante el método de la mediación y conciliación, si no que se puede resolver cualquier controversia por ejemplo.

### **5.3.1 Fijación de pensión alimenticia**

Es la Institución o modalidad más común, que se ve a diario en la tramitación de juicios orales y también mediante los oficios del oficial conciliador en los juzgados de familia, por medio de citaciones sencillas a los obligados, a petición de parte interesada.

### **5.3.2 Aumento de pensión alimenticia**

El juicio oral de aumento de pensión alimenticia, es aquel que promueve el alimentista, en el cual solicita que se le aumente la pensión alimenticia, que se le fijara inicialmente, todo esto debido a que sus necesidades alimenticias han aumentado o bien porque las posibilidades económicas del obligado a prestar los alimentos han mejorado, ya que si no se da este elemento indispensable, no es posible que sea efectiva la pretensión.

El Artículo 280 del Código Civil establece: “Los alimentos se reducirán o aumentaran proporcionalmente, según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista, y la fortuna del que las hubiere de satisfacer”.

De tal suerte que el que pretenda accionar para solicitar aumento de pensión alimenticia, debe presentar a su solicitud o demanda la certificación de la sentencia donde fue fijada la pensión alimenticia o bien certificación del convenio donde se aprobó la pensión alimenticia, además deberá justificar y probar que las condiciones económicas del obligado han mejorado, para que el juez, con base a los medios de prueba aportados a la demanda o bien por medio de estudios socioeconómicos realizados decida en sentencia si es procedente o no aumentar la pensión alimenticia fijada con anterioridad.

### **5.3.3 Suspensión de la pensión alimenticia**

De igual manera existe el juicio oral de reducción de pensión alimenticia, tal como lo preceptúa el Artículo 280 del Código Civil, “Los alimentos se reducirán o aumentaran proporcionalmente, según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista, y la fortuna del que las hubiere de satisfacer”.

Esta acción la promueve el alimentante u obligado, para que se le suspenda de la obligación de prestar alimentos, por motivo de una causa, en la cual su fortuna disminuya o bien se encuentre imposibilitado de seguir cumpliendo con su obligación en la forma en que se comprometió, de igual manera deberá presentar a su demanda, la certificación de sentencia en la cual se le fijó la pensión o bien certificación de convenio y presentar los medios de prueba adecuados, para demostrar dicha circunstancia o bien por medio de estudios Socioeconómicos que



mandare realizar el juez, resolviendo en sentencia si procede o no la reducción de su obligación.

#### **5.3.4 Extinción o cesación de la pensión alimenticia**

Esta forma de extinción o cesación de la pensión alimenticia, también se puede llevar a cabo, por medio del juicio oral de alimentos y pueden existir dos formas de extinción: a: Extinción total y b: extinción parcial, la primera se da cuando el obligado tiene varias obligaciones que cumplir en el caso de que tenga un hijo, pues la extinción es total, pero cuando el obligado tiene dos o más hijos a los cuales está obligado a alimentar, puede solicitar la cesación o extinción de la pensión alimenticia cuando los hijos sean mayores de edad cada uno, en este caso la extinción o cesación de la obligación alimenticia es parcial, ya que la obligación subsiste, para los demás que aun tienen derecho a recibirla.

El Artículo 289 del Código Civil establece: "Cesará la obligación de dar alimentos".

- a. Por la muerte del alimentista.
  
- b. Cuando aquel que los proporciona se ve en la imposibilidad de continuar prestándolos o cuando termina la necesidad del que los recibía".

En cuanto a este inciso cabe hacer una consideración especial, en el sentido de que se trata de una suspensión de la obligación de prestar los alimentos,



ya que la obligación de prestarlos no se extingue, si no solo se suspende mientras dura la imposibilidad del alimentante de continuar prestándolos.

- c. En el caso de injuria, falta o daño grave inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos; 4. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas; y 5. Si los hijos menores se casaren sin el consentimiento de los padres”.

Así mismo, el Artículo 290 del mismo cuerpo legal establece que: “Los descendientes no pueden tampoco exigir alimentos: 1) Cuando han cumplido dieciocho años de edad, a no ser, que se hallen habitualmente enfermos, o en estado de interdicción - A este respecto debe de anotarse lo siguiente: En este supuesto cuando el alimentante demande la extinción de pensión alimenticia al alimentista que ha cumplido la mayoría de edad, los juzgados de familia y las partes deben ser muy cuidadosos, pues podría suceder que el menor se encuentre en estado de interdicción, enfermo o impedido para contestar la demanda del alimentante y 2) Cuando se les ha asegurado la subsistencia hasta la misma edad”.

El alimentante debe presentar con su demanda la certificación de la sentencia donde se le fijo la pensión o la certificación del convenio debidamente aprobado donde se acordó la pensión, además debe probar la causal que extingue su obligación.

El juez, con base en las pruebas, dictara sentencia declarando extinguida o no la obligación. En esta modalidad de juicio oral de alimentos depende de la

causal por la que se pida la extinción. Que a criterio del juez, ordenar o no, la realización del estudio social de las partes.

#### **5.4 La homologación**

Los Acuerdos de Paz de 1996, en Guatemala, fueron la apertura, de la utilización de la mediación, de una manera muy pronunciada, como una forma alterna de acceder a la justicia, más allá de iniciar gestiones para promover juicios en los tribunales; pero no ha faltado quien la desestime, en la que se manifiesta una posición de indiferencia.

En más de una ocasión, se ha escuchado que la mediación, no tiene base legal, que la homologación de un acuerdo de mediación, no tiene fundamento legal, excepto en Derecho Penal, ya que se encuentra regulada en el Artículo 25 Quater del Código Procesal Penal, asimismo se ha dicho que un acuerdo de mediación regulado en la Ley Procesal Penal, no es ejecutable, en el ramo de familia y en el ramo Civil, lo anterior porque quizás, el acuerdo de mediación, en la actualidad, no produce la seguridad jurídica que espera el abogado, el juez o la parte que tiene medios económicos, para impulsar un juicio y el fallo concluya con una sentencia ejecutoriada, en la cual ha intervenido, la asesoría de un abogado, pago de honorarios profesionales y otros, así como el formalismo que deben llevar los escritos iniciales, con el ofrecimiento de pruebas, declaraciones, expertajes, audiencias, sentencias y recursos y los largos meses o años de trámite judicial, a diferencia del método alterno de la mediación, en el cual, las actas que contienen los acuerdos de mediación son informales y no se fundamentan con el articulado de la norma Procesal, lo cual tiene su explicación, por tratarse de un método alterno al proceso judicial, y no están regulados en la Ley, no hay obligatoriedad de las partes, al tomar los acuerdos, a diferencia del



proceso judicial.

La mediación tiene como finalidad ayudar a las partes a solucionar sus conflictos, con lo cual se hace realidad la aspiración de alcanzar una justicia pronta y cumplida.

En Guatemala negar la utilización del método de la mediación y conciliación, mundialmente reconocidas y aplicados con éxito, es utilizar los recursos judiciales de una forma inadecuada, y la frustración y amargura de las partes, que intentaron resolver pacíficamente, y en forma rápida y sin gasto alguno, sus conflictos.

El licenciado Carlos Humberto Castillo y Castillo, en su obra Analogía y Equidad en Defensa de la Mediación, Fundamentos Legales de la Mediación, indica que: "En Quetzaltenango, Santiago Atitlan, Huehuetenango e incluso en la ciudad Guatemala, se han dado casos en los cuales algunos jueces han manifestado verbalmente o han resuelto por escrito, desechar y desestimar la acción ejecutiva proveniente de un acuerdo de mediación homologado, y cuando no están aprobados los mismos, son rechazados inmediatamente".<sup>34</sup>

Se puede decir que todo lo que se ganó en la mediación con la manifestación libre y voluntaria de ambas partes, se pierde con la exigencia de los órganos jurisdiccionales, al exigir los requisitos, que debe contener todo documento con carácter de ejecutabilidad, documentos que deben estar contenidos y regulados en los Artículos 294 y 327.

---

<sup>34</sup> Castillo y Castillo Carlos Humberto, Analogía y equidad en defensa de la mediación, Pág. 65.



La no aceptación de los acuerdos suscritos por las partes en los centros de mediación, da como resultado, iniciar el trámite judicial.

#### **5.4.1 Definición de homologación**

Una definición más especializada y relacionada al campo del derecho, es la que proporciona, Osorio, para quien homologación significa: “acción y efecto de homologar, de dar firmeza las partes al fallo de los árbitros.

También, la confirmación por el juez de ciertos actos y convenios de las partes”.<sup>35</sup>

De la misma manera, Cabanellas especifica homologación, de acuerdo con su etimología griega es “aprobación, consentimiento, rectificación. Confirmación judicial de determinados actos de las partes, para la debida constancia y eficacia. Firmeza que al laudo arbitral concede el transcurso del término legal sin impugnar el fallo de los árbitros; HOMOLOGAR: En general, consentir o confirmar, dar las partes firmeza de cosa juzgada al fallo de los árbitros, en virtud del consentimiento tácito, por haber dejado pasar el término legal sin apelar la resolución.

Dictar auto o providencia el juez que confirma actos o contratos de las partes, a fin de hacerlos más firmes, ejecutivos y solemnes. Proceder a un acto administrativo superior que aprueba algún acuerdo o decisión de particulares, por adecuarse al régimen existente o a las normas políticas discrecionales en el caso.”<sup>36</sup>

---

<sup>35</sup> Osorio Manuel, Ob cit, Pág. 482.

<sup>36</sup> Cabanellas. G. Diccionario del Derecho Usual. Pág.34

#### **5.4.2 Necesidad de homologar los acuerdos de mediación**

Los centros de mediación y conciliación del organismo judicial, son departamentos creados por la Presidencia del Organismo Judicial, para tratar de resolver conflictos previo a que las partes inicien una acción procesal en la vía jurisdiccional, pero en la actualidad dichos acuerdos carecen de norma que los regule en consecuencia carecen de eficacia y seguridad ejecutiva por si solos, por lo que los mismos, para ser admitidos como títulos ejecutivos deben ser homologados para que el juez les de la aceptación, seguridad y certeza jurídica; para el efecto creo conveniente e indispensable tratar el tema de la homologación en este capítulo por la importancia que tiene en la investigación que nos ocupa.

#### **5.5 Análisis esquemático del juicio ejecutivo en la vía de apremio**

Analizando el esquema contenido en el anexo I, del presente trabajo, se puede observar que los juicios ejecutivos comunes, son aquellos cuya finalidad incide en el cumplimiento coactivo de un derecho declarado, cierto y exigible, en virtud del título que lo ampara, y sin el cual pierden efectividad, en virtud de su naturaleza, establece que el verdadero núcleo de discusión estriba en admitir o no la posibilidad de que se inserte un incidente de cognición en un proceso de ejecución.

Es forzoso reconocer que el juicio ejecutivo es un verdadero proceso de ejecución, ya que el proceso llamado juicio ejecutivo, se fundamenta en el título que le da vida, al derecho que se pretende ejercitar, toda vez que la naturaleza Jurídica del juicio Ejecutivo, es determinar si el título, por medio del cual se pretende hacer efectivo el derecho, es válido y si dicho derecho se encuentra



violado por el ejecutado.

Cuando el juzgador le da la calificación correspondiente y el otro punto se hace efectivo cuando el juzgador declara violado el derecho que se reclama mediante la sentencia ejecutiva, en la cual ordena las medidas de garantía correspondiente tales como el embargo de bienes suficientes que alcancen a cubrir lo adeudado, por lo que el juicio ejecutivo constituye un verdadero proceso, ya que en el mismo se desarrolla una serie de procedimientos los cuales como fundamento de toda ejecución, tanto en el proceso de ejecución como en el de cognición, han de darse los que se denominan presupuestos procesales; es característica de aquel, la de exigir en esta fase inicial, determinados requisitos de la acción, y comparando los criterios vertidos por los jueces de familia entrevistados, se puede apreciar que el procedimiento establecido en la vía ejecutiva común, regulado en el Artículo 327 del Código Procesal Civil y Mercantil, tiene las mismas características que la ejecución en la vía de apremio, las únicas diferencias radican que en el juicio ejecutivo común el plazo del emplazamiento, es de cinco días, mientras que en la ejecución en la vía de apremio el emplazamiento es de tres días.

El juicio ejecutivo, se resuelve mediante una sentencia, que conlleva un juicio ordinario posterior para su revisión, mientras que la ejecución en la vía de apremio, la resolución que da fin al proceso es un auto final y al causar firmeza dicha resolución, el ejecutado queda comprometido a cumplir la deuda o bien ser sometido a un proceso penal por la negación de prestación de alimentos, como lo han expresado los jueces entrevistados este procedimiento es más largo.



### 5.5.1 Análisis esquemático del juicio ejecutivo común

Analizando el esquema contenido en el anexo II, del presente trabajo se puede observar que los juicios ejecutivos en la vía de apremio, son aquellos cuya finalidad incide en el cumplimiento coactivo de un derecho declarado cierto y exigible en virtud del título que lo ampara y sin el cual pierden efectividad, en virtud de su naturaleza y que el verdadero núcleo de discusión estriba, en admitir o no la posibilidad de que se inserte un incidente de cognición en un proceso de ejecución.

Si se responde negativamente debe restarse el carácter de proceso de ejecución a todo procedimiento en que se prevea una cognición incidental, por limitada que sea.

Si se responde negativamente, es forzoso reconocer que el juicio ejecutivo es verdadero proceso de ejecución, ya que el proceso llamado juicio ejecutivo, se fundamenta en el título que le da vida al derecho que se pretende ejercitar, toda vez que la naturaleza Jurídica del juicio Ejecutivo, es determinar si el título, por medio del cual se pretende hacer efectivo el derecho es válido y si dicho derecho se encuentra violado por el ejecutado, cuando el juzgador le da la calificación correspondiente y el otro punto se hace efectivo cuando el juzgador declara violado el derecho que se reclama mediante la sentencia ejecutiva en el cual ordena las medidas de garantía correspondiente tales como el embargo de bienes suficientes que alcancen a cubrir lo adeudado, por lo que el juicio ejecutivo constituye un verdadero proceso, ya que en el mismo se desarrollan una serie de procedimientos los cuales como fundamento de toda ejecución, tanto en el proceso de ejecución como en el de cognición, han de darse los que se denominan presupuestos procesales; es característica de aquel, la de exigir en



esta fase inicial determinados requisitos de la acción.

### **5.5.2 Análisis de los convenios de mediación**

A manera de ilustración del presente trabajo, presento un ejemplo de un modelo de convenio de mediación y conciliación del Organismo Judicial, como se puede apreciar en el anexo III, en el cual los interesados acordaron realizar una prueba de ADN a su hija para establecer la paternidad y filiación.

En el documento que se analiza se indica el compromiso de realizar dicha prueba en una fecha determinada; además se indica que el acuerdo será revisado por el centro y las partes, el día diecinueve de marzo del año dos mil diez, a las ocho horas.

En la cláusula tercera del acuerdo, se establece que en caso de incumplimiento del mismo las partes quedan en libertad de iniciar las acciones legales que crean pertinentes ante los Órganos Jurisdiccionales correspondientes; aquí se podría pensar en dos supuestos.

Primer supuesto: ¿será que las partes quedan en libertad de iniciar acciones de paternidad y filiación como una acción nueva?, o bien: Segundo supuesto: ¿será que las partes tienen la libertad de iniciar acciones ejecutivas, para hacer cumplir dicho convenio, ya que en el documento que contiene el acuerdo se indica que los interesados están enterados del contenido, objeto, validez y demás efectos legales y que lo ratifican, lo aceptan y lo firman?, ¿será que el documento que contiene el acuerdo es válido por tener esas frases antes mencionadas; yo en lo



personal soy del criterio que el documento que analizamos, no constituye título ejecutivo, si el mismo no se manda o se remite al Órgano Jurisdiccional para su aprobación.

### **5.5.3 Análisis de la revisión de los convenios de mediación**

Analizando la revisión de convenio contenida en el anexo IV, se puede observar, que también se utiliza la frase; se procede a leer la presente revisión de acuerdo y enterados de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, lo ratifican, aceptan y firman.

Yo en lo personal soy del criterio que esta frase, está mal empleada en esta clase de documentos, toda vez que los mismos, no conllevan o carecen de una validez y demás efectos legales, ya que estos acuerdos no conllevan obligatoriedad legal, si no son aprobados por juez competente, tal el caso objeto del presente análisis.

### **5.5.4 Análisis comparativo de los convenios conciliatorios de familia**

Analizando el convenio contenido en el anexo V, del presente trabajo, se puede observar que el convenio es aprobado por el juez, y asistido por el secretario, de conformidad con el Artículo 28 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual establece, "El secretario asistirá al juez, con su firma en todos los casos en que deban dictarse resoluciones o levantarse actas.



En defecto del secretario, podrán actuar dos testigos de asistencia “. Como se puede observar, esta clase de convenios, están bien estructurados, además están formados por un acta donde se plasman los acuerdos y una resolución donde son aprobados los acuerdos además una parte resolutive, la que tiene contenido todo el fundamento del ordenamiento jurídico, así mismo se puede observar en la parte resolutive, que se otorga fuerza ejecutiva a dicho convenio, al indicarse que el presente documento constituye título ejecutivo.

En consecuencia el afectado podrá acudir a la vía legal correspondiente a exigir el cumplimiento del mismo. Además contiene la frase, se finaliza la presente en el mismo lugar y fecha treinta minutos o la hora exacta, después de su inicio, la cual es leída por los interesados y enterados de su contenido, objeto y efectos legales, lo aceptan, ratifican y firman así como la infrascrita juez y secretario que autoriza.

Como se puede observar las mismas características contienen ambos convenios, con la diferencia que los acuerdos de mediación no constituyen título ejecutivo, por si solos, cuando no son aprobados por juez competente, a diferencia con el convenio contenido en el anexo V, que es firmado y aprobado por un juez y desde un principio se le otorga el carácter ejecutivo, tal como se indica en la aprobación de dicho acuerdo.

A diferencia de los acuerdos de mediación que son aprobados por un mediador, quien carece de fe pública y los mismos no constituyen título ejecutivo si no son aprobados por juez competente.



### **5.5.5 Análisis a las reformas del Código Procesal Penal**

Analizando las reformas contenidas en el Decreto 7-2011, del Congreso de la República de Guatemala, ver anexo VI, el cual contiene una reforma en relación a la participación de los centros de mediación del Organismo Judicial en el descongestionamiento de los juzgados penales en el juzgamiento de los delitos y la aplicación de las penas como se puede apreciar a continuación:

**DECRETO NÚMERO 7-2011**  
**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE**  
**GUATEMALA CONSIDERANDO**

Que las debilidades del sistema de justicia penal deben ser atendidas y resueltas con medidas oportunas, aplicación inmediata y de bajo costo, con el aprovechamiento máximo de los recursos económicos y humanos, y que la justicia es un derecho humano de impostergable cumplimiento.

**CONSIDERANDO**

Que el acceso a la justicia exige el ejercicio de la acción penal y la atención oportuna de las denuncias de las víctimas de delitos, que resuelvan los conflictos penales para prevenir hechos delictivos y sancionar a los responsables, en el marco de los principios que garantizan el debido proceso.



## **CONSIDERANDO**

Que la asignación de competencia a los jueces de paz, con un procedimiento simplificado, y la instauración de jueces de sentencia para conocer casos que no sean calificados de mayor gravedad generará de inmediato condiciones para responder a la demanda de justicia y con ello la posibilidad de aumentar el número de sentencias.

## **POR TANTO**

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 171 literal a), de la Constitución Política de la República de Guatemala,

## **DECRETA**

Las siguientes: REFORMAS AL DECRETO NÚMERO 51-92 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, CODIGO PROCESAL PENAL.

Artículo 5. Se adiciona un segundo párrafo al Artículo 108, el cual queda así:  
“En el ejercicio de su función, y en un plazo no mayor de quince días de recibida la denuncia el Ministerio Público debe informar a la víctima de lo actuado y sobre la posible decisión a asumir.

La víctima que no sea informada en dicho plazo puede acudir al juez de Paz



para que este requiera en la forma más expedita que, en cuarenta y ocho horas, el fiscal le informe sobre el avance del proceso. Si del informe o ante la falta de éste, el juez de Paz considera insuficiente la preparación de la acción penal, ordenará al fiscal que dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días le informe de nuevos avances, o en su defecto sobre las circunstancias que impiden que no pueda avanzar más en la investigación, bajo apercibimiento de certificar al régimen disciplinario del Ministerio público el incumplimiento, constituyendo falta grave”.

Artículo 6. Se adiciona el Artículo 108 Bis, el cual queda así:

“Artículo 108 Bis. Facultades. El Ministerio Público, al recibir la denuncia o el requerimiento judicial de informe a que se refiere el artículo anterior, puede pedir al juez de Paz del lugar donde se cometió el hecho delictivo, que practique las actuaciones contenidas en las literales a) a la d) del Artículo 552 Bis del Código Procesal Penal. La solicitud del fiscal es la condición procesal para que el juez de paz pueda practicar las actuaciones de las literales descritas.

Los centros de mediación de la Unidad de Resolución Alternativa de Conflictos del Organismo Judicial, podrán, practicar diligencias de mediación, en los casos que le sean requeridos por el Ministerio Público. Los acuerdos de mediación alcanzados ante estas instancias constituirán título ejecutivo, en su caso, sin necesidad de homologación”.

Continuando con el análisis respectivo, hago la reflexión; ¿Será que la presente reforma al Código Procesal Penal, constituye fundamento legal, para que los jueces del ramo civil, familia y ramo laboral, puedan admitir como título ejecutivo,



los acuerdos suscritos por los interesados en los centros de mediación del organismo judicial; no obstante a que la ley procesal penal, le otorga competencia a los jueces de paz, jueces especiales y jueces de sentencia, así como faculta al Ministerio Público que realice dichos requerimientos para conciliar el conflicto en el centro de mediación tal como lo establecen los considerandos?.

Opino que los jueces del Ramo Civil, los jueces del Ramo de familia y los jueces del Ramo Laboral, no podrían admitir como título Ejecutivo los convenios de mediación, fundamentados en la presente reforma al Código Procesal penal, en virtud que la ley penal es clara al indicar en el ultimo considerando de las reformas, se le asigna competencia a los Jueces de Paz, con un procedimiento simplificado, y la instauración de jueces de sentencia para conocer casos que no sean calificados de mayor gravedad, así como la facultad que le asigna al Ministerio Público, para requerir a los centros de mediación, del Organismo Judicial someter a conocimiento de dichos centros el conflicto para su solución.





## CONCLUSIONES

1. A lo largo de este trabajo, se pudo comprobar y establecer que los convenios de mediación y conciliación suscritos por los interesados en el centro de mediación del Organismo Judicial, contienen lagunas legales, en virtud que no están contenidos en la norma procesal civil.
2. En la presente investigación se pudo constatar que los convenios en referencia en el presente trabajo, carecen de un procedimiento ejecutivo establecido en la norma procesal adjetiva y más aun cuando los mismos no son homologados por el órgano jurisdiccional competente.
3. Al hacer el análisis respectivo, en relación a la validez y certeza jurídica de los acuerdos de mediación del Organismo Judicial se pudo determinar que los mismos carecen de certeza y seguridad jurídica, por si solos en cuanto no estén aprobados por un juez.
4. En tal virtud los convenios que ocupa este análisis no constituyen título ejecutivo por si solos, por contener lagunas legales, por no estar contenidos en la norma procesal adjetiva, en consecuencia, los mismos son rechazados por los jueces de familia, por no ser ejecutables.





## RECOMENDACIONES

1. Como medida preliminar, el centro de mediación del Organismo Judicial, debe de oficio remitir al órgano jurisdiccional competente, todos aquellos acuerdos relacionados con la familia, para su aprobación y homologación, en virtud que los derechos que se tutelan en el derecho de familia, son de gran importancia para el desarrollo moral y económico de la sociedad.
2. Legislar en la vía procesal civil, los convenios de mediación del Organismo Judicial, en virtud de la gran cantidad de conflictos que se pueden resolver mediante el método de la mediación y conciliación, además porque de esta forma, se evita el exceso de demandas en los tribunales, y la población recibe una justicia pronta y cumplida.
3. Que la Corte Suprema de Justicia, haga uso de la iniciativa de Ley, que la Constitución Política de la República de Guatemala le confiere, y elabore un proyecto, en el cual, se establezca que los acuerdos de mediación y conciliación del Organismo Judicial, constituyan títulos ejecutivos por si solos en la vía civil, para ser ejecutados.
4. Legislar los convenios de mediación a efecto de corregir la ausencia y ejecución de los convenios como norma legal adecuada, para garantizarle a las familias guatemaltecas y especialmente a los niños el derecho de ser alimentados.



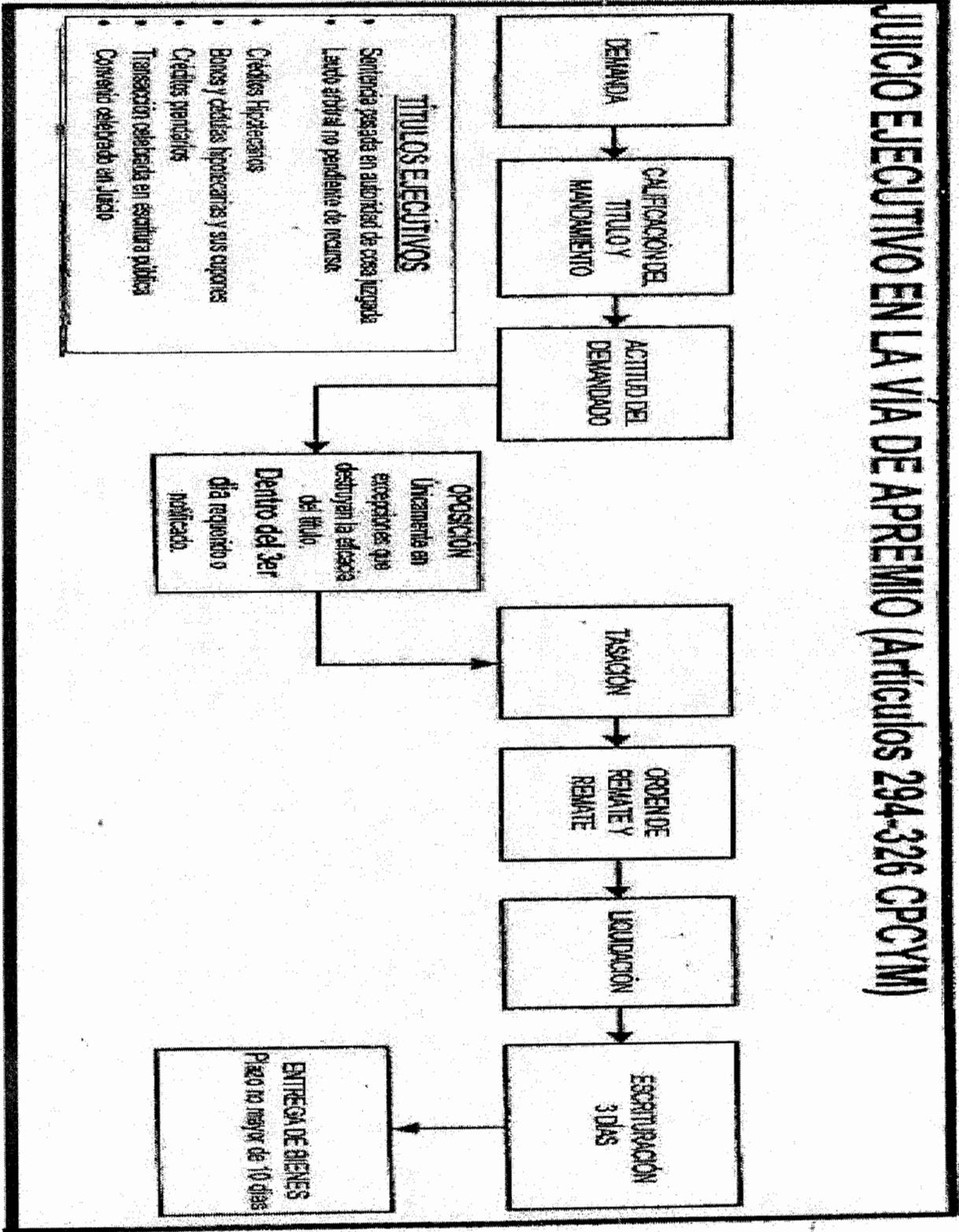
**ANEXOS**



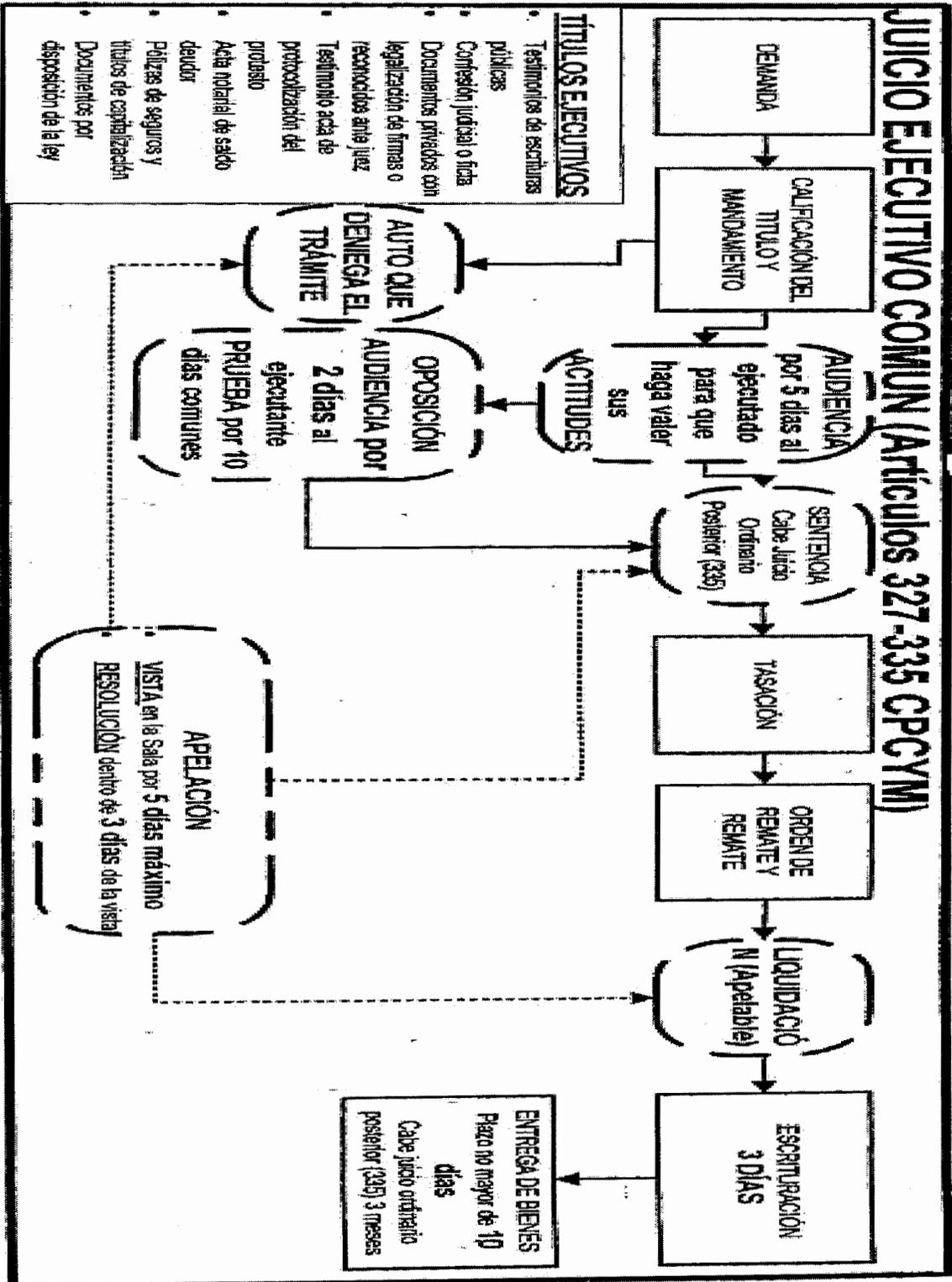


ANEXO I

**JUICIO EJECUTIVO EN LA VIA DE APREMIO (Artículos 294-326 CPCYM)**



ANEXO II





### ANEXO III

**CM-40-003-2009**

En el Municipio de Fraijanes, Departamento de Guatemala, siendo las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del día quince de Enero del año dos mil diez, constituidos en el Centro de Mediación del Organismo Judicial, la suscrita Licenciada DALILA BERTILA ZARTOZZI MACHADO, en calidad de Mediadora y los señores cuyos datos de identificación personales son los siguientes: por una parte el (la) señor (a) JUANA ESTER LINARES FONSECA de diecinueve años de edad de estado civil soltera, de nacionalidad Guatemalteca quien se identifica con la cedula de vecindad numero de orden A Guión Uno y Registro veinticuatro mil cuatrocientos veintinueve, Extendida por la Municipalidad de Fraijanes, departamento de Guatemala y señala lugar para recibir notificaciones en la tercera avenida dos guión sesenta zona dos Fraijanes, por la otra parte el (a) señor (a) MARCO TULLIO ZICAVIZA JUAREZ de veintiún años de edad, de estado civil soltero, de nacionalidad Guatemalteco, quien se identifica con la cedula de vecindad numero de Orden A guión Uno y Registro veintitrés mil ciento veintiséis extendida por la Municipalidad de Fraijanes, departamento de Guatemala y señala lugar para recibir notificaciones en la cuarta avenida cuatro guión setenta zona uno de Fraijanes, las partes convienen en someter sus diferencias relativas al conflicto relacionado con: Reconocimiento de paternidad, al Centro de Mediación del Organismo Judicial con el ánimo de llegar a una resolución alternativa del mismo por lo que se procede de la siguiente manera. PRIMERO: Los participantes manifiestan que por medio de la Mediación llegaron a los siguientes ACUERDOS: Los señores JUANA ESTER LINARES FONSECA Y MARCO TULLIO ZICAVIZA JUAREZ manifiestan que están de acuerdo en hacer una prueba de ADN para reconocer la paternidad de la niña y consideran hacerlo el día quince de febrero del año dos mil diez. SEGUNDO: El presente acuerdo será revisado por el Centro y las partes, el día diecinueve de marzo del año dos mil diez a las ocho horas. TERCERO: En caso de incumplimiento del presente



Acuerdo las partes quedan en libertad de iniciar las acciones legales que crean pertinentes ante los Órganos Jurisdiccionales correspondientes. Se finaliza el presente en el mismo lugar y fecha, hora y media después de su inicio; se procede a leer el acuerdo y enterados de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales lo ratificamos, aceptamos y firmamos. Aparecen los nombres de los señores JUANA ESTER LINARES FONSECA Y MARCO TULIO ZICAVIZA JUAREZ y sus respectivas firmas ilegibles, así como la firma ilegible de la licenciada DALILA BERTILA ZARTOZZI MACHADO, Mediadora y el sello del Centro en el que se lee Centro de Mediación de Fraijanes, Organismo Judicial Guatemala C. A.



## ANEXO IV

### REVISION DE ACUERDO

En el Municipio de Fraijanes, Departamento de Guatemala el día diecinueve de marzo del año dos mil diez, siendo las ocho horas, constituidos en el Centro de mediación del Organismo Judicial, la suscrita Licenciada DALILA BERTILA ZATOZZI MACHADO, en calidad de Mediadora, por una parte la señora JUANA ESTER LINARES FONSECA, de datos de identificación personal conocidos en el presente expediente numero C.M. cuarenta guión cero cero tres guión dos mil nueve, se hace constar que se realizo esta reunión con la finalidad de revisar el cumplimiento del acuerdo suscrito en este Centro de Mediación el día quince de enero del año dos mil diez, el cual según manifiesta la señora JUANA ESTER LINARES FONSECA (única persona que se presento) NO se cumplió con el acuerdo. Se procede a leer la presente revisión de acuerdo y enterados de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales lo ratificamos, aceptamos y firmamos en el mismo lugar y fecha de su inicio. Aparece el nombre de la señora JUANA ESTER LINARES FONSECA y su firma ilegible, así como la firma de la licenciada DALILA BERTILA ZARTOZZI MACHADO, Mediadora, ilegible y el sello en que se lee Centro de Mediación de Fraijanes Organismo Judicial Guatemala C.A.



## ANEXO V

Convenios suscritos por las partes en los juzgados de familia mediante los oficios del oficial cuarto.

### CONVENIO CINCUENTA GUIÓN DOS MIL ONCE (50-2011)

En la ciudad de Guatemala, siendo las catorce horas con diez minutos, del día diez de mayo del dos mil once, ante la Infrascrita Jueza del juzgado décimo de Primera Instancia del Ramo de Familia, Licenciada LUCIA ELIZABETH PINEDA CABRERA, oficial cuarto y Secretario que autoriza, comparecen dos personas a quienes se les amonesta con las formalidades de ley para que en el transcurso de las siguientes diligencias se conduzcan con la verdad y así ofrecen hacerlo y dicen llamarse PERLA JULISSA MEDRANO ARIAS, quien dice ser de veintiún años de edad, soltera, estudiante, guatemalteca, de este domicilio, con residencia en octava avenida lote setenta y tres zausalitos zona seis, lugar que señala para recibir notificaciones, se identifica con la cedula de vecindad numero de orden A guión uno y Registro setenta y siete mil ochocientos doce, extendida por la Municipalidad de Chinautla del departamento de Guatemala. y el señor ALBERTO LEONEL CHINCHILLA TOLEDO, quien dice ser de veinte años de edad, casado, guatemalteco, ayudante de albañil, de este domicilio, con residencia en sector nueve lote noventa y seis San Julián Chinautla zona seis, lugar que señala para recibir notificaciones, se identifica con la cedula de vecindad numero de orden A guión uno y Registro setenta y nueve mil doscientos dieciocho extendida por el alcalde Municipal de Chinautla, del departamento de Guatemala. Manifiestan los comparecientes que el motivo de su presencia en este Juzgado, es dejar constancia del convenio siguiente: PRIMERO: Que convivieron maridablemente cinco años, de dicha convivencia procrearon a una niña de nombre KORINA NOHELIA CHINCHILLA MEDRANO, de cuatro años de



edad cumplidos; SEGUNDO: El señor ALBERTO LEONEL CHINCHILLA TOLEDO, se compromete a proporcionarle a la señora PERLA JULISSA MEDRANO ARIAS, en concepto de pensión alimenticia para su hija, la cantidad de TRESCIENTOS QUETZALES MENSUALES, mediante depósitos realizados en la Tesorería del Organismo Judicial, sin necesidad de cobro ni requerimiento alguno, dentro de los primeros cinco días de cada mes a partir del mes de junio, del año en curso; TERCERO: La Guarda y cuidado de la niña KORINA NOHELIA CHINCHILLA MEDRANO, continua a cargo de la madre señora PERLA JULISSA MEDRANO ARIAS, y el padre el señor ALBERTO LEONEL CHINCHILLA TOLEDO, se relacionara con su hija libremente; CUARTO: Los solicitantes se comprometen a respetar lo acordado en el presente convenio y no ocasionarse ninguna molestia mutuamente, Además solicitan certificación del presente convenio. El Juzgado resuelve: JUZGADO DECIMO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO DE FAMILIA: GUATEMALA, DIEZ DE MAYO DEL DOS MIL ONCE. - Se tiene a la vista para resolver el convenio celebrado por los señores ALBERTO LEONEL CHINCHILLA TOLEDO Y PERLA JULISSA MEDRANO ARIAS: CONSIDERNADO: Que los tribunales podrán de oficio o a instancia de parte citar a conciliación. Si llegan a un avenimiento se levantará acta firmada por el Juez o presidente del Tribunal, en su caso, en presencia de las partes o sus representantes debidamente facultados para transigir. Y que el Juez procurará avenir a las partes, proponiéndoles fórmulas ecuánimes de conciliación y aprobará cualquier forma de arreglo en que convinieren, siempre que no contraríe las leyes. En el presente caso, los señores ALBERTO LEONEL CHINCHILLA TOLEDO Y PERLA JULISSA MEDRANO ARIAS arribaron a un convenio voluntario el cual cumple a cabalidad con lo preceptuado por la ley, por lo que procede resolver conforme a derecho. Artículos: 199, 211, 215, del Código Civil, 28, 29, 30, 61, 62, 63, 66 al 79, 183, 199 al 216, 429, 430, 527 del Código Procesal Civil y Mercantil; 2, 10, 12, 20 de la Ley de Tribunales de Familia; 141, 142, 143, 171 al 173 de la Ley del Organismo Judicial. POR TANTO: Este Juzgado con base a lo considerado y leyes citadas al resolver declara: 1) Aprobado el convenio arribado por los señores ALBERTO LEONEL CHINCHILLA



TOLEDO Y PERLA JULISSA MEDRANO ARIAS; II) El señor ALBERTO LEONEL CHINCHILLA TOLEDO, garantiza su obligación de prestar alimentos para su hija, con sus ingresos que percibe como ayudante de albañil; III) El presente documento constituye título ejecutivo, en consecuencia el afectado podrá acudir a la vía legal correspondiente a exigir el cumplimiento del mismo; IV) Oficiese a la Tesorería del Organismo Judicial, para que se aperture la cuenta respectiva; V) Con las formalidades de ley extiéndanse las certificaciones solicitadas. VI) En estos momentos quedan los solicitantes legalmente notificados de la anterior resolución. Se finaliza la presente en el mismo lugar y fecha, treinta minutos después de su inicio, la cual es leída por los interesados y enterados de su contenido, objeto y efectos legales, la aceptan, ratifican y firman así como la Infrascrita Juez, y secretario que autoriza.

LICDA. LUCIA ELIZABETH PINEDA CABRERA  
JUEZA DEL JUZGADO DECIMO DE FAMILIA

f) ALBERTO LEONEL CHINCHILLA TOLEDO

f) PERLA JULISSA MEDRANO ARIAS

PABLO MANUEL LARIOS SAMAYOA  
SECRETARIO



## ANEXO VI

### TERCERA PARTE

#### OTRAS CONSIDERACIONES REFERENTES A LOS ASUNTOS DE FAMILIA

##### II) PROCEDIMIENTO PREVIO AL JUICIO DE ALIMENTOS

Con el objeto de solucionar a la mayor brevedad posible las controversias que se han presentado relativas a alimentos y patria potestad, los juzgados de familia con sede en la capital han empleado un procedimiento breve, que sin apartarse de lo establecido en la ley, ha dado muy buenos resultados, pues gracias a él ha sido posible evitar el litigio y se ha logrado que las pensiones alimenticias se fijen de acuerdo con las posibilidades económicas del que debe prestarlas y del que debe recibir las.

El artículo 203 del Código Procesal Civil y Mercantil establece: " En la primera audiencia al iniciarse la diligencia, el Juez procurará avenir a las partes, proponiéndoles formulas equánimes de conciliación y aprobará cualquier forma de arreglo en que convinieren, siempre que no contrarié las leyes..." Es en aplicación de este artículo, que los tribunales mencionados, antes de iniciar el juicio, cuando se presenta personalmente él o la pudiente, citan al demandado para procurar un avenimiento entre las partes y si de la plática conciliatoria resulta que se ponen de acuerdo; pues se levanta acta del mismo y a continuación se dicta resolución aprobando el convenio.



Como se puede apreciar, el procedimiento no se aparta de lo permitido por la ley, y lo único que tiene de novedoso, es que la conciliación se lleva a cabo antes de iniciarse el juicio, o sea que no se espera, para que la conciliación se realice, que forzosamente tenga lugar la primera audiencia dentro del juicio oral, de esa manera se logran los siguientes objetivos: a) que la parte que reclama alimentos evite gastos innecesarios, que la mayor parte de las veces no puede efectuar; b) que la conciliación se realice casi de inmediato y no se tenga que esperar que se realice la primera audiencia que muchas veces, por el exceso de trabajo tiene que efectuarse hasta con veinte, treinta o mas días de retraso; c) Da lugar a que la pensión alimenticia se fije más de acuerdo con las posibilidades económicas del que tiene que prestarla, lo que no sucede muchas veces con la pensión que se fija en forma provisional. En tal virtud y por estar de acuerdo con la ley, se recomienda, que los jueces de paz y de primera instancia de lo civil, antes de iniciar los juicios que se mencionan, citen a conciliación a las partes y procuren encontrar una forma de arreglo entre las mismas.



## BIBLIOGRAFÍA

AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala tomo I.** Guatemala: Editorial Universitaria, 1977.

**Acuerdo sobre el fortalecimiento de la sociedad civil y función del Ejército en una sociedad democrática**, firmado en México el 19 de septiembre de 1996.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual.** Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta, 1979.

CARNELUTTI, Francisco. **Instituciones del proceso civil,** Buenos Aires Argentina: Ediciones Jurídicas Europa América, S.A, 1959.

CASTAN TOBEÑAS, J. **Derecho civil español, común y foral.** Madrid: Editorial Reus, 1976.

DE LA PLAZA, Manuel. **Derecho procesal civil español.** (s.l.i.): Editorial Lobos, (s.f.).

DE PINA, Rafael, y Castillo Larrañaga, José. **Derecho procesal civil.** Mexico: Editorial Porrúa, S.A. (s.f.).

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de Ciencias jurídicas, políticas y sociales** (1ª.ed.). Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta, S.R.L. 1974.

PUIG PEÑA, Federico. **Tratado de derecho civil español. Tomo II.** Madrid: Edición Revista de Derecho Privado. 1953.

ROJINAS VILLEGAS, Rafael. **Derecho civil mexicano, derecho de familia.** Tomo II, Vol. I. México: Editorial Antigua Librería Robledo, 1949.

SERRA DOMINGUEZ, Manuel. **Estudios de derecho procesal.** Barcelona: Ediciones Ariel, S.A, 1969.

Unidad RAC, Organismo Judicial.(trifoliar)**Que es la mediación.** Guatemala 2003.



**Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala,** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Código Civil,** Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 106, 1963.

**Código Procesal Civil y Mercantil,** Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 107, 1964.

**Ley del Organismo Judicial.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 2-89, 1989.